



## Recomendación: 07/2021

Expediente: **CODHEY 297/2020**

Quejoso: Q1.

Agraviados: A1

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Igualdad.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

**Autoridad Involucrada:**

- Personal dependiente del Hospital General “Dr. Agustín O´Horán”, de esta ciudad.
- Personal de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado.

**Recomendación dirigida al:**

- Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán.
- Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán, a cuatro de junio del dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 297/2020**, el cual se inició por la queja interpuesta por la ciudadana **A1**, en su propio agravio, atribuibles al personal del Hospital General “Dr. Agustín O´Horán”, de esta ciudad, y al personal adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán<sup>1</sup>, vigente y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

---

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>3</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>4</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Igualdad, al trato Digno y a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **personal del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán, de esta ciudad, y al personal adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado.**

<sup>2</sup> El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”.

<sup>4</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón del lugar –ratione loci-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán**, y;

En razón de tiempo –ratione temporis-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**ÚNICO.-** En fecha **veinticuatro de noviembre del dos mil veinte**, la **ciudadana A1**, compareció espontáneamente a efecto de presentar ante este Organismo su **escrito de fecha veinte del mismo mes y año**, en cuya parte conducente, versa lo siguiente: “...vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma legal a interponer la presente **QUEJA O DENUNCIA** en contra del señor **Mario José Ricalde Franco**, Médico Otorrinolaringólogo del Hospital General Agustín O’Horán del Estado de Yucatán y en contra de la Titular de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales Turno 1, de la Fiscalía General del Estado de Yucatán., fundo la presente en los siguientes: **HECHOS: PRIMERO.-** La que suscribe cursa una investigación en calidad de denunciante ante la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales Turno 1 de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dicha denuncia se encuentra registrada con el número de carpeta de investigación (...), de la señalada agencia. **SEGUNDO.-** Como puede apreciarse en el hecho que antecede, esta indagatoria se ha prolongado por mucho tiempo, siendo ya aproximadamente seis años, por lo que a lo largo de la secuela del procedimiento, he recibido exhaustivos malos tratos por parte de la mayoría de las instituciones estatales, tan es así que en dos ocasiones la Fiscalía General del Estado, ha dictado el No Ejercicio de la acción penal a favor de mi agresor, sin embargo ambas resoluciones han sido revocadas por Jueces de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, y se ha ordenado continuar con la Investigación. **TERCERO.-** Es el caso que como parte de la indagatoria, con fecha once de octubre se ordenó por parte de la Fiscalía que se practicara una valoración médica en mi persona, para determinar el origen y temporalidad de mis lesiones, por lo que fui turnada al área de otorrinolaringología del Hospital General Agustín O’Horán del Estado de Yucatán, dicha valoración sería practicada con fecha dieciséis de octubre del año en curso (2020), a las dieciséis horas con treinta minutos, por parte del médico otorrinolaringólogo Mario José Ricalde Franco, tal como lo acredito con la copia simple de la notificación de la cita para la valoración médica, expedida por la Titular de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales Turno 1 de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, misma que está dirigida a mi asesor jurídico y que fue recibida por su compañera de trabajo en su centro laboral con fecha doce de octubre del presente año (2020) y la cual anexo al presente escrito. **CUARTO.-** cabe hacer de su conocimiento que llegada dicha fecha acudí al señalado nosocomio, a fin de que se practique la valoración médica en mi persona, siendo que al preguntar por el médico me informan en la recepción que no se encontraba en el Hospital y me sugieren preguntar en la subdirección, siendo que al dirigirme a la persona que atendía en la subdirección, ésta se dirige

a mi sin respeto, gritándome que el doctor me esperó por dos horas y la suscrita no llegó a tiempo, ya que la cita era las dos de la tarde, a lo que le enseñé la cita que me entregó la Fiscalía, en la cual puede apreciarse que me señalaron una hora distinta, a lo que me dijo que me callara de manera altisonante y ante la presencia de testigos como lo eran mis asesores jurídicos los Licenciados M.B. y O.L. ambos adscritos a la Secretaría de las Mujeres, es el caso que dejó de dirigirse a mí y se dirigió a hacia mi asesor, ignorándome totalmente y discriminándome, sin importarle los prejuicios personales, emocionales y económicos que me provocó la negligencia y la falta de respeto del médico asignado, pues no se realizó la valoración médica en ese momento, tratándome como si no valiera nada a pesar de que había una orden de la Fiscalía General del Estado y dándome otra fecha para tres días después de la señalada por la autoridad antes mencionada. **QUINTO.-** con fecha diecinueve de octubre del año en curso (2020), se practicó por fin la valoración médica, sin embargo desde que llegué al consultorio del doctor fui mal tratada pues la secretaria me gritó que me espere de muy mala manera y me miró con desprecio, asimismo el médico me trató de la misma forma en todo momento tratándome como si fuera una “ignorante” y con desprecio, tan es así, que cuando rindió su resultado lo hizo completamente lleno de prejuicios hacia mi persona y concluyendo que no podía determinar nada, a pesar de que mis lesiones son evidentes, tal y como lo demuestro con la copia simple de dicho documento, mismo que anexo al presente escrito. **SEXTO.-** Con lo descrito puede apreciarse que sufrí discriminación por parte de varios servidores públicos, así como prejuicios económicos, pues ante la situación sanitaria, no cuento con trabajo que me permita tener ingresos y la irresponsabilidad de los servidores me obligó a ir dos veces al mismo lugar por lo que tuve que gastar en dos ocasiones, dinero que por supuesto no tenía y que tuve que pedir prestado, aunado a esto me dejó en una mala situación de salud y situación emocional, pues como he dicho he sufrido varias violaciones a mis derechos y eso evidentemente me deprimió, pues no confío en las autoridades por todo lo que han hecho... Considero que dicha acción de los Servidores Públicos responsables en este caso, el médico otorrinolaringólogo del Hospital General Agustín O’Horán del Estado de Yucatán y de la Titular de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales Turno 1 de la fiscalía General del Estado de Yucatán, me causa agravio y viola mis derechos humanos, por lo que pido que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de trámite y resuelva la presente queja...”. En el presente escrito, la agraviada adjuntó en copia simple, la siguiente documentación:

- **Oficio de fecha once de octubre del dos mil veinte, suscrito por la Fiscal Investigadora del Ministerio Público, de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales,** derivada de la carpeta de investigación S1/323/2015, dirigido al Licenciado en Derecho O.J.L.R., representante legal de la agraviada y en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: “...En virtud de que en la Agencia Investigadora a mi cargo se instruye la indagatoria arriba señalada, y para la debida integración de la misma y el esclarecimiento de los hechos, se ha fijado el día **VIERNES 16 DIECISÉIS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE A LAS 16:30 DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS** a efecto de que **M.E.S.C. quien se hace llamar A1** se constituya al Hospital General Agustín O’Horán en el consultorio 09 nueve de la consulta externa a efecto de que el médico **MARIO JOSÉ RICALDE FRANCO** quien ha sido asignado mediante oficio DIR/JUR/537/2020 suscrito por el Director del Hospital O’Horán realice

*una valoración médica en su persona con base a la petición formulada por dicha denunciante, lo que se hace de su conocimiento a usted en su calidad de Asesor Jurídico...”.*

- **Valoración médica de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, suscrito por el doctor Mario José Ricalde Franco, Médico Especialista en Otorrinolaringología adscrito a la División de Cirugía del Hospital Agustín O´Horán, de la Secretaría de Salud de Yucatán, y dirigido a la Fiscal Investigador del Ministerio Público, de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales, de la Fiscalía General del Estado.**

## EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, suscrito por la ciudadana A1, presentado ante este Organismo en fecha veinticuatro del mismo mes y año, transcrito en el numeral único de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.**
- 2.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, mediante el cual personal de esta Comisión hizo constar la comparecencia de la ciudadana A1, en la que se afirma y ratifica de la queja presentada en su escrito señalado en el punto anterior.**
- 3.- Oficio número DIR/JUR/742/2020, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte, y presentado ante este Organismo en la misma fecha, suscrito por el Subdirector Médico en ausencia del Director del Hospital General “Dr. Agustín O´Horán”, de esta ciudad, mediante el cual adjunta la siguiente documentación:**
  - **Informe de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por el doctor Carlos E. Espadas Villajuana, asistente de la Subdirección turno vespertino del citado Hospital, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...Respecto a oficio 4056/2020 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, le comento lo siguiente: el pasado viernes 16 de octubre aproximadamente a las 16:00 hrs acudió a esta subdirección médica el Dr. Mario Ricalde Franco a notificar que tenía una valoración pendiente de un paciente enviado de la fiscalía y que en la comparecencia ante esa autoridad se acordó que enviarían a esta unidad al paciente A1, el citado 16 de noviembre a las 14:30 hrs, sin embargo hasta las 16:00 hrs no había acudido y que él tenía que acudir a valorar a pacientes a urgencias a piso de esta unidad por lo que me pide que en caso de presentarse el multicitado paciente se le pidiera acudir al día siguiente hábil, a las 14:30 siendo esto el lunes 19 de octubre. Siendo aproximadamente las 16:30 se presenta el mencionado paciente exhibiendo una hoja donde la fiscalía lo había citado a las 16:30 horas y se le explica a él a sus acompañantes que el médico encargado de la valoración se encontraba ocupado en ese momento y que para no hacerlo esperar podía acudir el lunes 19 de octubre a las 14:30 hrs para hacer la valoración solicitada, a lo que accede, cabe hacer mención que en ningún momento se le faltó al respeto ni se le ignoró y mucho menos se le gritó**

como refieren en el escrito que presenta, cabe hacer mención que dicha atención la presenciaron mis asistentes M.G.O.C. y A.J.M.O. quienes pueden ser testigos...”

- **Informe de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, suscrito por el doctor Mario José Ricalde Franco**, especialista otorrinolaringólogo del Hospital de mérito, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...Por medio de la presente doy contestación al oficio 4056/2020 enviado por Derechos Humanos del Estado en relación al trato otorgado por mi persona como especialista en Otorrinolaringología, a la persona de nombre A1. durante una valoración física y medica de su estado actual en el área de mi especialidad, solicitada por la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales. En vista de todo lo expresado por dicha persona en el Oficio/Hechos/Quinto debo aclarar varios puntos: **a)** Esta es la segunda vez que la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales solicita, por la misma causa, una valoración para ésta persona a un médico especialista en Otorrinolaringología de este Hospital, la anterior fue realizada por el Dr. L.A.C. en el 2017. **b)** A solicitud de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales, fui asignado por la Jefatura de Cirugía de este Hospital para realizarle a esta persona una valoración física y médica de su estado actual como especialista en Otorrinolaringología. **c)** Quiero dejar claro que acepté la comisión por no tener conflicto de interés alguno. **d)** A través de la fiscalía dicha persona intentó que la valoración fuera en mi consultorio privado, a lo que me negué por ser la misma una comisión de tipo oficial y solicitada a la Secretaría de Salud de Yucatán y no a mi persona. **e)** Se acordó con la Fiscalía, que la valoración se realizaría en el Hospital General Agustín O´Horán el viernes 16 de octubre del año en curso (2020), a las 14:30 horas con una nueva tomografía de nariz y senos paranasales. Se me entregó un resumen médico de la valoración previa y del caso, así como 2 discos con dos tomografías, de la misma área, tomada en los años 2016 y 2017. **f)** el día convenido y, después de estar esperando por más de hora y media, me quité del consultorio, para realizar otras actividades propias de mi puesto de trabajo. Como indica el protocolo del hospital, acudí a la subdirección Médica del hospital para informar que A1. no acudió a la cita y que, si por algún motivo se presentaba después, lo podría atender al siguiente día hábil, a la misma hora. Esta persona llegó tiempo después y se le informó de la nueva cita. Por este motivo, la valoración se realizó el lunes 19 de octubre del 2020 a las 14:30 horas en el consultorio 9, que es asignado a la consulta de otorrinolaringología de este Hospital. **g)** Quiero hacer notar que el error de horario de la cita para la valoración que se menciona en el oficio, no fue de personal de este Hospital. Sin embargo, se demostró la buena disposición al proporcionársele la cita en el siguiente día hábil. (El servicio de Otorrinolaringología del hospital no labora en sábados, domingos y días festivos, además que mi horario es vespertino). **h)** El día de la valoración, A1 acudió con otras tres personas, tomando de inmediato la palabra una mujer que se presentó como Licenciada de la Secretaría de las Mujeres y diciendo que representaba a esta persona. De una forma intimidatoria, pedía que se les permitiera a todos pasar al consultorio para estar presentes en la valoración. **i)** Le indiqué a la licenciada, que este procedimiento era personal y de carácter médico exclusivamente, además que, por las condiciones sanitarias que prevalecen en nuestro Estado, está restringido el número de personas dentro de un consultorio. **j)**

Ante la insistencia de la citada abogada, le pregunté cuál era su motivo, me contestó que para vigilar que no se violenten sus derechos como mujer durante la valoración. A lo que mi auxiliar de enfermería y yo le dijimos que estaría la enfermera y otro médico especialista presentes durante toda la valoración. Dicha abogada nos contestó que eso no le aseguraba nada ya que trabajamos juntos para la Secretaría de Salud y, como si fuéramos delincuentes nos dijo que podríamos estar coludidos. Claramente daba a entender que para ella, teníamos la intención de algún mal a su **representado(a)**. **k)** Se le hizo saber que este hospital tiene normas y procedimientos, y lo que se valoraría es el área de la nariz y sus senos paranasales exclusivamente. Que si no estaban de acuerdo podrían, sin problemas, solicitar otra valoración por un médico distinto. Pero esta licenciada continuó insistiendo, por lo que se le propuso realizar la valoración a puerta abierta con la abogada a menos de dos metros del marco de la puerta donde podría ver y oír a su representada en todo momento. Aceptando que se realizara de esta manera. **l)** Debo aclarar que **A1** permitió que en todo momento la abogada hablara en su nombre. Por tal motivo las contestaciones iban dirigidas a la Licenciada. **m)** A pesar de que se le indicó a la Fiscalía que esta persona debería acudir a la revisión con una tomografía reciente de nariz y senos paranasales, **A1** me dijo que no se la realizó porque no lo consideró necesario, ya que le habían hecho dos tomografías previas y que sabía que se me habían entregado por la fiscalía. Esto motivó que le explicara por qué se solicita de nuevo dicho estudio, ya que las anteriores tomografías tienen varios años de realizadas. Sin embargo, claramente demostraba no estar de acuerdo con lo que se le decía. **n)** La valoración continuó sin incidentes, con el mismo trato respetuoso que le he dado a cualquier persona que acude a mi consulta de Otorrinolaringología del hospital a lo largo de casi 30 años de servicio médico institucional, cumpliendo con el protocolo de protección exigida en las unidades de Salud, por el momento sanitario del Estado. **o)** La única diferencia fue que, al no ser una consulta médica por un padecimiento, sino una valoración física y médica de su estado actual solicitada por un órgano procurador de justicia, el resultado de la misma no se le comentó a esta persona, si no se entregó en fecha posterior y por escrito a la Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales, tal y como me indicó hacerlo. **p)** En ningún momento el trato hacia esta persona fue discriminatorio, de maltrato, despectivo o prejuicioso en forma alguna, siempre fue serio y respetuoso, como corresponde a este tipo de valoraciones y todo fue constatado por su abogada que se encontraba cerca del marco de la puerta, pendiente de todo lo que ocurría en el consultorio durante la valoración. **q)** **A1** y sus acompañantes se retiraron del consultorio sin expresar ninguna queja, ni a mí ni a las autoridades del Hospital. **r)** Debe quedar bien claro que se solicitó una valoración física y médica de su estado actual dentro de mi especialidad, y que el resultado, que se puede o no convenir a los intereses de la persona valorada, se elaboró éticamente desde un punto de vista médico y basado en las evidencias de lo encontrado durante la valoración clínica, así como lo referido en antecedentes quirúrgicos, traumáticos y el tiempo transcurrido entre estos, hasta la fecha. Por lo tanto, rechazo rotundamente la aseveración de maltrato, trato despectivo y con prejuicios al que se refiere dicha persona en ese oficio...”

**4.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1114-2020, de fecha tres de diciembre del dos mil veinte,** suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Control de Proceso, en suplencia del Fiscal General del Estado, en el cual, anexó la siguiente documentación en vía de informe:

- **Oficio sin número, de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, signado por la Fiscal Investigadora en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales,** con relación a la diligencia requerida en antecedentes de la **carpeta de investigación S1/000323/2015** en cuya parte conducente señala: “...tengo a bien informar lo siguiente: “ **1.- Oficio de fecha 28 de agosto del año 2020, mediante el cual se solicitó al Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán , gire las instrucciones necesarias a efecto de que sea designado un médico especialista en otorrinolaringología a efecto de que con los documentos que cuenta los registros de así como de la valoración física que le realice a la denunciante A1, realice un examen a fin de determinar el estado en que se encuentra actualmente la nariz de la denunciante, determinando de igual manera si su nariz al día de hoy se encuentra en completa funcionalidad o si debido a la agresión que sufrió presenta secuelas, así como si presenta algún tipo de lesión que le impida el sano desarrollo del sentido del olfato, es decir pueda determinar el origen de las lesiones, así como su grado, las secuelas y daños que le han causado a la salud de la citada denunciante, motivo por el cual, solicito que el médico especialista que USTED tenga a bien designar se presente al local que ocupa esta Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, EL PRÓXIMO DIA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2020) A LAS 11:30 HORAS, a fin de que rinda debida protesta de ley, acredite con la documentación idónea su experiencia y se imponga de los registros de la presente carpeta de investigación a fin de poder llevar a cabo el examen solicitado . 2... 3... 4... 5.- Oficio de fecha 9 de octubre del año 2020, suscrito por el Doctor MARCO ANTONIO CETINA CÁMARA , Director del Hospital General Agustín O'Horán, por medio del cual informa que se asignó al Médico MARIO JOSÉ RICALDE FRANCO, especialista en otorrinolaringología, a fin de que realice una valoración médica a la denunciante A1 y se presente al local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, el día 9 de octubre del año 2020 a las 18:00 horas. 6.- Comparecencia del ciudadano MARIO JOSÉ RICALDE FRANCO, en fecha 9 de octubre del año 2020, por medio del cual aceptar el cargo que me fuera conferido mediante oficio de asignación DIR/JUR/537/2020 , de fecha 09 nueve de Octubre del año 2020 dos mil veinte , suscrito por el Doctor MARCO ANTONIO CETINA CÁMARA , Director del Hospital General Agustín O'Horán, para realizar una valoración médica en la persona de M.E.S.C. quien se hace llamar A1 mujer transgénero a fin de determinar el estado en que se encuentra actualmente la nariz de la denunciante, determinando de igual manera si su nariz al día de hoy se encuentra en completa funcionalidad o si debido a la agresión que sufrió presenta secuelas , así como si presenta algún tipo de lesión que le impida el sano desarrollo del sentido del olfato, es decir pueda determinar el origen de las lesiones así como su grado, secuelas y daños que le han causado a la salud de la citada denunciante. Por lo que, en este mismo acto protesto desempeñar bien y fielmente el cargo para el cual he sido nombrado según su leal saber y entender en la materia, señalándose fecha, hora y**



lugar para llevarse a cabo dicha valoración médica y señalándose fecha y hora para emitir el resultado correspondiente. (SIC) **7.-** Oficio citatorio de fecha 11 de octubre del año 2020, dirigido a la ciudadana **A1** por medio del cual se le informa que debía presentarse el día 16 de octubre del año 2020 a las 16:30 horas, a fin de que se constituya al Hospital General Agustín O'Horán en el consultorio número 9 de consulta externa de dicho hospital, a efecto de que el médico MARIO JOSÉ RICALDE FRANCO. **8.-** Oficio citatorio de fecha 11 de octubre del año 2020, dirigido al ciudadano Licenciado en Derecho O.J.L.R., por medio del cual se le informa que se ha fijado el día 16 de octubre del año 2020 a las 16:30 horas, a fin de que se constituya la ciudadana **A1** al Hospital General Agustín O'Horán en el consultorio número 9 de consulta externa de dicho hospital, a efecto de que el médico MARIO JOSÉ RICALDE FRANCO. **9.-** Comparecencia del doctor MARIO JOSÉ RICALDE FRANCO, de fecha 29 de octubre del año 2020, por medio del cual exhibe el informe del resultado de la revisión realizado en la persona de **A1**, de fecha 27 veintisiete del mes de Octubre del año 2020 dos mil veinte, misma revisión que fue realizada en fecha 19 diecinueve del mes de Octubre del año 2020 dos mil veinte a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, pues en la fecha que se había programada ante ésta Representación Social no se pudo practicar. Por lo que en éste acto me afirmo y ratifico del informe, indicando que la firma que obra al calce de dicho escrito es mía, puesto de su propio puño y letra y es la misma que acostumbro utilizar en todos los actos y contratos en los cuales intervengo. Siendo las diligencias practicadas por esta Representación Social dentro de la carpeta de investigación S1/323/2015, en la cual se encuentra relacionada la ciudadana **A1** en su calidad de víctima, con la finalidad de que se practique en su persona un examen médico por otorrinolaringología. Ahora bien, es preciso señalar que ésta Representación Social, desconoce los motivos por los cuales la ahora quejosa **A1** no fue atendida en la fecha programada por el personal del Hospital General Agustín O'Horán y fue atendida en una fecha diversa, que lo es el día 19 de octubre del presente año a las 14:30 horas, además de que desconoce las razones por las cuales el personal de dicho hospital la trató de acuerdo por lo expresado por la ciudadana **A1** en su escrito de queja de manera “discriminatoria”, esto por ser actos no atribuibles a la suscrita ni al personal adscrito a ésta Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales y por ende son acciones que no le constan a la suscrita.

**5.- Escrito de fecha siete de diciembre del dos mil veinte, suscrito por la ciudadana A1,** en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: “... Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma legal a interponer la presente **QUEJA o DENUNCIA** en contra de la Titular de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales Turno 1 de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, fundo la presente en los siguientes: **HECHOS: PRIMERO.** La que suscribe cursa una investigación en calidad de denunciante ante la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales Turno 1 de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dicha denuncia se encuentra registrada con el número de carpeta de investigación 323/2015, de la señalada agencia. **SEGUNDO.** -Como puede apreciarse en el hecho que antecede, esta indagatoria se ha prolongado por mucho tiempo, siendo ya

aproximadamente seis años, por lo que a lo largo de la secuela del procedimiento, he recibido exhaustivos malos tratos por parte de la mayoría de las instituciones estatales, tan es así que en dos ocasiones la Fiscalía General de Estado, ha dictado el No Ejercicio de la acción penal a favor de mi agresor, sin embargo ambas resoluciones han sido revocadas por Jueces de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, y se ha ordenado continuar con la investigación.

**TERCERO.** Es el caso que, como parte de la indagatoria, con fecha diecinueve de noviembre, presenté un escrito solicitando un peritaje especial, por lo que después de haber ratificado dicha petición, fui citada fecha treinta de noviembre del año en curso (2020), a las doce horas, en la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales Turno 1 de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para darme por notificada del acuerdo que se emitiría por la petición que hice. **CUARTO.-** Cabe hacer de su conocimiento que llegada dicha fecha es decir treinta de noviembre del presente año (2020), me encontraba camino a la Fiscalía General del Estado de Yucatán acompañada de mi asesor jurídico, cuando mi asesor jurídico recibió una llamada telefónica de su jefa en la cual le informaban que la Titular de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales Turno 1 de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se había comunicado a su centro laboral de mi señalado asesor jurídico para informarle que no podría atendernos debido a que había tenido que salir de emergencia a una audiencia y ya no se encontraba en el edificio que ocupa la Fiscalía y que nos atendería hasta su próximo turno de guardia, es decir el día dos de diciembre a las trece horas, por lo que no conforme con lo que notificaron me apersoné hacia la agencia especializada en delitos sexuales de la Fiscalía General del Estado, y tal como suponía la titular se encontraba ahí, por lo que le pregunté por qué no me atendía y me daba contestación a mi petición, a lo que me respondió que no podía que porque se encontraba muy ocupada, después me dijo que tenía que ir a una audiencia, luego me dijo que si faltaba mucho tiempo para su audiencia pero que no me podía atender, en fin dándome largas y a todas luces dilatándome la resolución de mi petición. **QUINTO.-** Con fecha dos del presente mes y año (diciembre de 2020), por fin me contestaron mi petición negándomela, pero dilatando mi acceso a la justicia, cabe hacer de su conocimiento que esta conducta se ha repetido en múltiples ocasiones y con diferentes titulares de la señalada agencia especializada. **SEXTO.-** Con lo descrito puede apreciarse que sufro de violaciones constantes a mis derechos como lo son el acceso a la justicia, a tener una justicia pronta y expedita y un trato digno, así mismo, he sufrido discriminación por parte de varios servidores públicos, así como perjuicios económicos, pues ante la situación sanitaria, no cuento con trabajo que me permita tener ingresos y la irresponsabilidad de los servidores me obligó a ir dos veces al mismo lugar por lo que tuve que gastar en dos ocasiones, dinero que por supuesto no tenía y que tuve que pedir prestado, aunado a esto me dejó en una mala situación de salud y situación emocional, pues como he dicho he sufrido varias violaciones a mis derechos y eso evidentemente me deprimió, pues no confío en las autoridades por todo lo que han hecho. Es por esta razón que acudo ante usted a **DENUNCIAR** los hechos plasmados en este escrito **SOLICITÁNDOLE** se sirva abrir una Investigación puesto que fueron violados mis Derechos Humanos causándome severos perjuicios en mi persona, en mi salud y economía....”.

6.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1141-2020, de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Control de Proceso, en suplencia del Fiscal General del Estado, en el cual, adjuntó la siguiente documentación en vía de informe:

- **Oficio sin número, de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, signado por la Fiscal Investigadora en Jefe del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales**, turno 01, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *"...Es importante señalar que en fecha 3 de junio del año 2019 por cuestiones operativas de ésta Fiscalía General del Estado de Yucatán , fui asignada como Fiscal en Jefe a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexual turno 1, por lo que desde ese día fui informada de que en la unidad a mi cargo se instruye la carpeta de investigación marcada con el número S1/323/2015 , iniciada mediante la recepción de la denuncia y/o querrela de la ciudadana **A1** y a razón de lo anterior, es que la suscrita desde ese día y de manera personal ha atendido a la quejosa en las ocasiones que ha acudido a la práctica de diligencias ante la Unidad a mi cargo, esto a fin de evitar algún tipo de situación ajena a mí y que pueda herir las susceptibilidades de la quejosa, a razón de que desde su perspectiva el trato que le era brindado por mi antecesora y la fiscal supervisor que se encontraba a cargo de la integración de la carpeta de investigación , no era el adecuado y se violentaban sus derechos, por lo que para evitar un conflicto mayor, la suscrita tomó esa determinación; refiriendo, que el trato que le he brindado en todo momento a la ciudadana **A1**, ha sido amable, eficiente, empático, sensible, libre de estereotipos y no discriminatorio, ya que la quejosa forma parte de un grupo vulnerable y tomando en consideración los derechos que le asisten se le ha dado toda la atención; refiero de igual manera, que la quejosa en ocasiones se ha presentado a las instalaciones de la Unidad a mi cargo sin que medie previa cita y solo acude para conocer el estado procesal de su carpeta de investigación, siendo que en esas ocasiones ha acudido incluso "sola" y sin estar debidamente acompañada de su asesor jurídico, que lo es el Licenciado en Derecho O.J.L.R., pero aun así protegiendo los derechos que le asisten, se le ha brindado la información de manera oportuna y veraz y en cuanto, a las diligencias que se han programado para ser desahogadas, estas siempre se han llevado a cabo. Ahora bien, es importante destacar que ésta Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, con motivo de sus funciones propias y cumpliendo con los mandatos establecidos en las leyes aplicables, lleva a cabo la integración de averiguaciones previas regidas por el llamado "antiguo sistema", así como la integración de carpetas de investigación regidas por el Código Procesal Penal del Estado de Yucatán y desde el 22 de septiembre del año 2015, de carpeta de investigación bajo el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismas carpetas de investigación que pueden iniciarse con detenido y sin detenido, siendo que el trámite que realizada esta Unidad es en las 3 etapas del proceso penal, es decir, desde la interposición de la denuncia y/o querrela hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, lo que se colige en que esta Unidad cuenta con un número considerable de investigaciones que integra tanto sin detenido, como con detenido y judicializadas, las cuales deben ser supervisadas por la suscrita, siendo que cada una de ella, merecen el mismo trato por ser investigaciones iniciadas por la Comisión de Hechos Posiblemente Delictuosos de tipo*

sexual, tomando en consideración de igual manera, que como parte de las funciones de esta Unidad también se deben dar atención a controles judiciales solicitados por alguna de las partes, dar contestación a algún requerimiento de alguna autoridad judicial o alguna dependencia de alguno de los 3 órganos de gobierno o de alguna otra institución, así como atender alguna otra función motivo de mi encomienda y que sea indispensable para la debida integración de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación a mi cargo, las cuales incluso deben ser realizadas sin que medie fecha y hora debidamente señalada en la agenda de ésta Unidad de Investigación y que es utilizada para tener una debida organización interna. Ahora bien, es de destacar que en efecto la quejosa presentó ante la suscrita un memorial de fecha 19 de noviembre del año en curso (2020), mediante la cual realizaba peticiones, mismo memorial que fue debidamente ratificado por la misma y aunado de que las peticiones instadas eran susceptibles de ser analizadas con detenimiento, es que la suscrita le informó que el acuerdo que le recaería a dicha petición, se le sería notificada el día 30 de noviembre del año en curso (2020) y aunado a que las veces que se ha acudido al domicilio de la quejosa a realizarle alguna notificación, ésta se niega a salir del domicilio a recibir las notificaciones o citaciones bajo diversos argumentos, impidiendo de ésta manera que se le realicen las mismas de manera personal, la suscrita le informó al Licenciado en Derecho O.J.L.R., que podía acudir el día 02 de diciembre del año en curso (2020) alrededor de las 13:00 horas al local que ocupa ésta Unidad de Investigación, a fin de que se le notifique la resolución que recaería a dicha petición, por lo que la quejosa en ese momento se dirigió a su asesor y le preguntó para qué era la cita y él le mencionó que para que les contestaran su petición, por lo que posteriormente se retiraron del edificio de la Fiscalía General del Estado; empero, el día 30 de noviembre del año en curso (2020), debido a las funciones propias de mi cargo, me vi en la necesidad de ausentarse del local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales ubicada en el edificio Central de la Fiscalía General del Estado, toda vez que debía apersonarme al Centro de Justicia Oral de Mérida a fin de que continuar con mis funciones, razón por la cual y en atención a que le había señalado a la quejosa fecha y hora a fin de que se le dé contestación a su memorial antes referido y dado al temperamento voluble de la quejosa y para evitar algún conflicto, procedí a marcar desde mi teléfono personal al número telefónico de la quejosa y el cual ha proporcionado en autos de la carpeta de investigación, sin embargo éste fue contestado por una operadora que señaló que el número marcado se encontraba fuera del área de servicio y se sugería llamar más tarde, en virtud de lo anterior, procedí a marcar al número telefónico 9-23-37-11 perteneciente a la Secretaría de las Mujeres, por lo que al ser contestada la llamada por el conmutador de dicha dependencia, solicité me comunicaran a la extensión 110 y al ser canalizada a dicha extensión, fui atendida por una persona del sexo femenino, por lo que al identificarme plenamente ante ella como la Licenciada en Derecho Brenda Belén Durán Gómez, Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, pregunté por el ciudadano Licenciado en Derecho O.J.L.R. y me fue informado que no se encontraba en ese momento, por lo que le informé a la persona que atendió el llamado que me era imposible atender de manera personal a la quejosa, ya que me debía ausentarme de la unidad de investigación y litigación a mi cargo y le pedía una sincera

*disculpa por ello, pero que podía atender a la quejosa de manera personal el día 2 de diciembre del año en curso (2020) a las 13:00 horas, por lo que me fue indicado que no había ningún inconveniente que esa información se le sería proporcionada al Licenciado O.J.L.R. y después de haber agradecido las atenciones, se dio por concluida la llamada; sin embargo, al momento de que la suscrita estaba próxima a salir de la Unidad de Investigación para dirigirse al área de Choferes, ubicada en la Fiscalía General del Estado y sea trasladada al Centro de Justicia Oral de Mérida, se apersonó la quejosa a quien atendí por unos breves minutos y le pedí una sincera disculpa por no poder atenderla en esa fecha y hora programada ya que debía acudir a una audiencia e incluso ya iba de salida, se le informó que se le había marcado a su teléfono celular para informarle tal situación pero que su celular mandó a buzón y que por esa razón se llamó a la Secretaría de las Mujeres, asimismo se le dijo que la resolución correspondiente se le notificaría el día 02 de diciembre del año en curso (2020) a las 13:00 horas, siendo estas las manifestaciones que le fueron realizadas a la quejosa y aclarando que como ya se mencionó líneas arriba esta notificación se haría en la Unidad de Investigación y Litigación a mi cargo, ya que la quejosa se niega a recibirlas en su domicilio de manera personal, además que deseo aclarar que nunca se le manifestó a la quejosa que no se le realizaría la notificación en dicha fecha (30 de noviembre del año 2020) por estar ocupada o que le hubiera referido que faltaba mucho para la audiencia y que no la podía atender y que de esa manera la suscrita le estuviera dando largas para atenderla y dilatando de esta manera dar contestación a su petición, además de que a llamar a la Secretaría de las Mujeres y referir el motivo de mi ausencia, nunca manifesté que yo no me encontrara en el edificio de la Fiscalía General del Estado, por lo que es sorpresiva para la suscrita las manifestaciones que ha realizado la quejosa, ignorando los motivos por los cuales realiza tales aseveraciones en mi contra, ya que mi actuar hacia la quejosa siempre ha sido conforme a derecho y no como ella señala, además de que tengo conocimiento por así habérselo informado el licenciado O.J.L.R., que él se encarga de ir por la quejosa las veces que tiene una cita ante ésta Autoridad o ante alguna otra autoridad y después de concluida la misma, se encarga de retornarla a su domicilio, máxime que el día 2 de diciembre del año en curso (2020), la suscrita fue testigo de que la quejosa llegó a bordo de una camioneta tipo "van" de color blanco, que era conducida por el licenciado O.J.L.R y en ella únicamente se encontraba el citado licenciado O.J.L.R como conductor y la quejosa como pasajera en la parte posterior y al apersonarse a la unidad a mi cargo, la suscrita tal como les había señalado a la quejosa y a su asesor, les notifico el acuerdo correspondiente, sin mayor contratiempo..."*

**7.- Escrito de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, suscrito por la ciudadana A1,** en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: "...Que vengo por medio del presente memorial, a hacer las siguientes manifestaciones, mismas que se derivan de los informes rendidos por las autoridades responsables, toda vez que de sus mismas manifestaciones confirman la comisión de violaciones a mis derechos humanos; en virtud de que puede apreciarse en el informe de fecha tres de diciembre del año en curso (2020), rendido por la Fiscalía General del Estado, expedido por el Vicéfiscal de Investigación y Control de Procesos de la mencionada institución, en los puntos marcados como 7 y 8 que

efectivamente se expidió un citatorio con fecha dieciséis de octubre del año en curso (2020) a las 16:30 horas para que se me practicara la valoración médica correspondiente, y que como consecuencia de dicho citatorio me apersoné en la fecha y hora señalada al Hospital General Agustín O'Horán del Estado de Yucatán, siendo el caso que como se señala e informa el punto marcado como 9 del mismo informe, no se realizó la valoración ordenada en la fecha y hora señalada para tal efecto, puesto que el doctor Mario José Ricalde Franco, comparece ante la autoridad Ministerial con fecha veintisiete de octubre del año en curso (2020) señalando que realizó la valoración médica en la persona de M.E.S.C. con fecha diecinueve de octubre de este mismo año (2020), por lo que es evidente que esta violación queda absolutamente comprobada tanto con el informe emitido por la Fiscalía General del Estado, que es una Institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, así como con la copia del citatorio que exhibí en mi escrito inicial y que ya obra en autos de la presente investigación, más aun se comprueba claramente el hecho de que no se me practicó la valoración en la fecha y hora programada con la misma aceptación y confesión que realiza la Dirección del Hospital General Agustín O'Horán del Estado de Yucatán, en su informe de fecha cuatro de diciembre que rinde ante usted, señalando en el inciso marcado como e) que efectivamente se me había citado el día dieciséis de octubre del año en curso (2020), pero en una hora diferente es decir las 14:30 horas, así mismo continúa diciendo en su inciso marcado como f) que después de esperar por más de una hora y media en su consultorio se quitó para continuar con sus actividades y finaliza dicho inciso señalando que la valoración se practicó con fecha diecinueve de octubre del presente año (2020) a las 14:30 horas, posteriormente en su inciso marcado como g) hace notar que el error de horario en la cita para la valoración que se menciona en el oficio, no fue por parte de personal de su hospital y por lo tanto es del personal de la Fiscalía General del Estado. Ante tales informes, es evidente que efectivamente se materializó la conducta tipificada como violación de derechos humanos hacia mi persona, sin embargo, no es posible determinar quién es la autoridad responsable de la misma, por lo que, de conformidad ad, con la Fracción V del artículo 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, le solicito se sirva efectuar todas las acciones que, conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento y esclarecimiento del asunto, a fin de que se pueda comprobar quien es la autoridad responsable de esta violación. Ahora bien, acerca de las excusas que pretende hacer valer la dirección general del Hospital General Agustín O'horan del Estado de Yucatán, sobre la conducta y trato de su personal hacia los pacientes, le manifiesto que es totalmente falso que se haga con respeto a la dignidad de los usuarios del servicio, en virtud de lo que expresaré cronológicamente de la manera siguiente: Con respecto a lo manifestado por el Dr. Marco Antonio Cetina Cámara, en su escrito de fecha treinta de noviembre del presente año (2020), manifiesto que es totalmente falso lo que relata, puesto que el día de los hechos es decir el dieciséis de octubre del año en curso (2020), cuando me dirigí a la Subdirección médica, acompañada de mis asesores jurídicos, efectivamente se encontraba este doctor ahí y le pregunté por el Dr. Ricalde Franco a lo que de manera prejuiciosa se dirige a mi sin respeto, gritándome que el doctor me esperó por dos horas y que no llegué a tiempo, ya que la cita era a las dos treinta de la tarde, a lo que le respondí que estamos a la hora que señala el citatorio y le enseñé el citatorio que me había proporcionado la Fiscalía General del Estado, éste inmediatamente se comunicó por teléfono con el doctor Ricalde

*Franco y me informa que no se haría la valoración y que yo regresara hasta el lunes diecinueve a las 14:30 horas para que se realice, si quería, esto dirigiéndose a mi asesor cuando le pregunte el porqué de la situación, el doctor vuelve a gritarme diciéndome que respete que estaba hablando con mi asesor, por lo que al no poder hacer nada optamos mis asesores y yo retirarnos del hospital. Tan cierto es lo que denunció que hasta en la misma redacción de su informe de este doctor Marco Antonio Cetina Cámara, puede observarse su poca sensibilización y perspectiva de género pues se refiere a mi DESPECTIVAMENTE como el paciente, el señor, básicamente como hombre, a pesar de que sabe que me identifico como una mujer, demostrando en todo momento su desprecio hacia mí. Con respecto a lo manifestado por el doctor Mario José Ricalde Franco, en su escrito de fecha tres de diciembre del año en curso (2020), aclaro lo siguiente: 1.- En su inciso marcado como d), señala que intenté que la valoración fuera en un consultorio privado, lo niego rotundamente pues es totalmente falso, ya que como víctima de un delito sexual, lo que menos quiero es tener contacto a solas con hombres, por lo que resulta totalmente contradictorio a mi sentir pretender hacer una valoración en un lugar privado, pues desde luego me siento mucho más cómoda estando en lugares públicos. 2.- En su inciso marcado como a), señala correctamente que es la segunda vez que se le pide al Hospital realizarme una valoración médica, en la misma Carpeta de Investigación, sin embargo, no señala que su valoración es una réplica idéntica del resultado de la valoración rendida en dos mil diecisiete por el doctor L.A.C., demostrando poco profesionalismo y ética profesional, pues no dictaminó de una manera especializada y a fondo mi situación. 3.- En su inciso marcado como f), señala que el día dieciséis de octubre, me esperó por más de hora y media, y se quitó para hacer otras actividades propias de su puesto de trabajo, pretendiendo hacer creer que yo fui quien llegó tarde a la realización de la valoración, siendo que llegué a la hora señalada en mi notificación que me realizó la Fiscalía General del Estado. 4.- En su inciso marcado como g), hace notar que el error de horario en la cita para la valoración que se menciona en el oficio, no fue por parte de personal de su hospital y por lo tanto es del personal de la Fiscalía General del Estado, excusándose en todo momento y culpabilizando a la otra autoridad responsable. 5.- En su inciso marcado como h), resulta totalmente inverosímil que pretenda hacer creer este doctor que una abogada de baja estatura puede intimidarlo a él que mide casi dos metros, así mismo es falso que mi asesora se haya comportado de manera intimidatoria o prepotente pues lo único que pretendía era corroborar que no se me volviera a maltratar como se me había maltratado dos días antes cuando no se realizó la valoración, por el contrario mi asesora fue maltratada por el doctor y la enfermera de ese consultorio. 6.- En su inciso marcado como j), falsamente manifiesta que mi asesora le insinuó que quería perjudicarme y llamándome despectivamente su representado. 7.- En su inciso marcado como k) es falso que mi abogada haya presenciado la valoración que se me practico a menos de dos metros de distancia pues lo hizo aproximadamente como a cinco metros, podía ver a la distancia, pero no escuchar lo que estaba sucediendo. 8.- En su inciso marcado como l) es falso que la abogada haya hablado en todo momento por mí, pues como señalé en el punto anterior mi asesora no podía escuchar lo que sucedió en la valoración en virtud de que se encontraba a una distancia aproximada de cinco metros, por lo que es inverosímil que pretenda hacer creer que mi abogada hablaba en todo momento por mí. 9.- En su inciso marcado como m) manifiesto que la razón por la cual acudí a la*

*valoración médica sin una nueva tomografía es porque en ningún momento me la practicaron, no soy autoridad y no puedo obligar a nadie a que me practiquen estudios, yo no sabía que se requería una nueva tomografía y la Fiscalía General del Estado en ningún momento ordenó o solicito se practique esta. 10.- En su inciso marcado como p) miente al decir me trató con respeto, pues en todo momento su trato fue discriminatorio, despectivo y prejuicioso. 11.- En su inciso marcado como r), señalo que, si su dictamen lo hubiese emitido con ética y profesionalismo, no lo hubiera prácticamente replicado del que con anterioridad había expedido el doctor L.A.C., quien cabe aclarar se encontraba en el consultorio número nueve el día que se me practicó la valoración, por lo que no puedo descartar el hecho de que pudo haber inferido en el resultado de la valoración...”*

**8.- Acta circunstanciada de fecha diez de diciembre del dos mil veinte**, en la cual, personal de esta Comisión de Derechos Humanos hizo constar, haberse constituido a la Agencia del Ministerio Público especializada en Delitos Sexuales, de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de realizar una inspección ocular a todas y cada una de las constancias que integran la carpeta de investigación (...).

**9.- Escrito de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veinte, suscrito por la ciudadana A1**, quien expresó lo siguiente: “...*Que vengo por medio del presente memorial, a hacer las siguientes manifestaciones, mismas que se derivan de los informes rendidos por la Fiscalía General del Estado, con fecha nueve de diciembre y de la cual se desprende que es falso que tenga asignado un chofer a mi disposición por parte de la Secretaría de las Mujeres, esto pretende hacerle creer la Fiscal a usted con la finalidad de justificar que su actuar no me causa ninguna agravio, lo cual es totalmente falso, ya que al negarme la atención nuevamente entorpece, obstaculiza y dilata mi acceso a la justicia, así mismo hago de su conocimiento que personal de su dependencia se apersonó a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales, Turno 1 de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a revisar mi expediente y se les fue negado y les dijeron que podían revisar el señalado expediente hasta enero de 2021, asimismo también manifiesto que lo que dice la Fiscal referente al día en que debí ratificar una petición ante esa autoridad, es decir, el día treinta de noviembre, es falso pues mi asesor jurídico recibió una llamada de su jefa en la cual le informaban que la Titular de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales Turno 1 de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se había comunicado a su centro laboral de mi señalado asesor jurídico para informarle que no podría atendernos debido a que había tenido que salir de "emergencia a una audiencia" y ya no se encontraba en el edificio que ocupa la Fiscalía y que nos atendería hasta su próximo turno de guardia, es decir, el día dos de diciembre a las trece horas y no habló directamente con mi asesor como quiere hacer creer, por lo que mi asesor no podía saber si la fiscal efectivamente se encontraba o no en el edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, y como no estuve conforme con lo que notificaron me apersoné hacia la agencia especializada en delitos sexuales de la Fiscalía General del Estado, lo cual es mi derecho y tal como suponía, la titular se encontraba ahí, por lo que le pregunté por que no me atendía y me daba contestación a mi petición, a lo que me respondió que no podía, que porque se encontraba muy ocupada, después me dijo que tenía que ir a una audiencia, luego me dijo que si faltaba mucho tiempo para su audiencia pero que no me podía atender, en fin dándome*



*largas y a todas luces entorpeciendo, atrasando y dilatándome la resolución de mi petición. En cuanto a los medios de movilidad para realizar las diligencias ante la fiscalía, es algo personal y lo hago por los medios a los que tenga acceso, lo cual es independiente a las violaciones cometidas por la fiscal Belén Duran, que han resultado en actos que entorpecen y dilatan mi acceso a la justicia, así como las mentiras al informar a esta comisión que tengo asignado un chofer y un vehículo por parte de la Secretaría de las Mujeres...”*

**10.-Oficio número DAJ/0105/0124/2021, de fecha catorce de enero del año dos mil veintiuno, y presentado ante este Organismo en la misma fecha, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante el cual adjunta la siguiente documentación, vía informe de ley:**

- **Informe de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por el doctor Carlos E. Espadas Villajuana**, asistente de la Subdirección turno vespertino del Hospital General “Dr. Agustín O´Horán” de esta ciudad, cuya parte conducente se encuentra transcrita en el punto 3, del apartado de “evidencias” de la presente resolución.
- **Informe de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, suscrito por el doctor Mario José Ricalde Franco**, especialista otorrinolaringólogo del Hospital de mérito, cuya parte conducente se encuentra transcrita en el punto 3, del apartado de “evidencias” de la presente resolución.

**11.-Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con la ciudadana **M.P.B.A.**, auxiliar de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Mujeres del Estado, en cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“...Que efectivamente conoce de vista y trato a la Ciudadana **A1** toda vez que la de voz ha acompañado a la agraviada en diversas ocasiones a diligencias, tal como es el caso del viernes 16 de octubre del año dos mil veinte, la de la voz junto con su compañero O. acompañaron a A1 a una valoración médica programada por la Fiscalía General del Estado, el oficio que les notificó la fiscalía señalaba que la diligencia sería ese viernes 16 a las cuatro y media de la tarde, por lo que la de la voz y sus acompañantes llegaron unos minutos antes al Hospital General Agustín O´Horán, y se dirigieron a un módulo de información y preguntaron por el doctor que llevaría a cabo la diligencia enseñando el oficio de fiscalía, la enfermera que atendía les comentó que al parecer ya se había retirado el médico, pero los canalizó a la dirección, en ese momento se dirigieron a un médico que se encontraba ahí, quien manifestó que el médico los había estado esperando ya que la diligencia era las dos y media que habían llegado tarde, cabe señalar que éste médico en ningún momento quiso dirigirse a la Ciudadana **A1** ni a la compareciente, que la comunicación era para con el Licenciado O.L., y cuando en un momento **A1** quiso explicar que la fiscalía había dado ese horario, él medico hizo un gesto con la mano (como señal de alto) diciéndole que no estaba hablando con “el”, si no con el abogado, asimismo señala que en las intervenciones del médico el lenguaje que usaba para con la agraviada, era “el” y no ella, dicho galeno refirió que el doctor Ricalde primero señaló que ya no estaba, ya que la diligencia era las catorce*

hora con treinta minutos, pero después señaló que se había ido a cirugía, sin embargo, se comunicó vía telefónica y después informó a la de la voz y sus acompañantes que regresaran el día lunes 19 de octubre a las 14:30 horas. Llegado el lunes 19 se apersonaron a un consultorio en donde fueron atendidos por el Doctor Ricalde quien en primera instancia refirió el viernes estuvo esperando al paciente a las dos y no llegó, por lo que se le comentó que el error había sido de fiscalía, en ese momento el doctor le pidió a la enfermera que le tomara sus datos al paciente, la enfermera le solicita a A a su identificación, pudiendo observar la de la voz que el nombre que anotó la enfermera fue el nombre que aparece en la credencial no con el nombre que la agraviada se identificó, después de unos minutos sale el médico y hace una seña con la mano para que pase A1, en ese momento la compareciente habla con el médico y le pide estar presente y acompañando a la agraviada durante la valoración, a lo que el médico se negó argumentando que por razón de protocolo solo podía ingresar el paciente, pero que adentro él iba estar asistido de su enfermera, que solo podía dos personas y el paciente, la de la voz explicó que en el caso específico de la agraviada y por haber sido víctima de un delito de índole sexual, es por ello que se solicitaba el acompañamiento para que ella estuviera tranquila y segura, el médico ya un tono de voz más fuerte continuaba alegando que no se podía, incluso dijo que si no aceptaban reprogramaría la diligencia, a lo que la agraviada para que su carpeta no se viera afectada y se pudiera lograr la diligencia aceptó entrar sola pero evidente ya se sentía intimidada, lo que si la de la voz pidió al menos permanecer cerca de la puerta y que ésta permaneciera abierta y pudo observar a lo lejos la misma, cabe señalar que la compareciente a lo lejos pudo observar que dentro del consultorio había un segundo medico sentado en un escritorio, por lo que no entiende por qué si se supone que no deben de haber más de tres personas y así eran 4, los dos médicos, la enfermera y la agraviada. Una vez que terminó la valoración, A1 salió del consultorio y lo único que refirió el médico que su dictamen lo iba a remitir a la fiscalía, por ultimo señala la compareciente que puede referir que evidente el trato que recibió la agraviada no fue un trato acorde, es decir, se podía ver que los médicos no la trataron con una perspectiva de género ya que en todas ocasiones la identificaron y llamaron como “el”, “el paciente” y no como ella se identificó como A1, de manera muy personal la compareciente señala que sí pudo observar discriminación por su identidad de género por parte de los médicos que la atendieron comenzando por el médico que se encontraba en la dirección el día viernes y por el medico Ricalde. Que es todo lo que tiene que manifestar al respecto...”.

**12.- Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **O.J.L.R.**, coordinador de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Mujeres del Estado, en cuya parte conducente del acta se aprecia: “...Que efectivamente el de la voz estuvo presente en las dos ocasiones que la ciudadana **A1** acudió al Hospital General Agustín O´Horán a efecto de que le practicaran una valoración médica que la Fiscalía General del estado solicitó para la integración de una carpeta de investigación, es el caso que el compareciente refiere que la primera situación que se da es que la fiscalía les notificó por oficio la fecha y hora en que debían presentarse, cuando ellos llegan la hospital y se dirigen al área de información les señalan que el doctor que llevaría cabo la valoración

*ya se había retirado, porque el de la voz y la paciente no llegaron a tiempo a la cita, por lo que se dirigieron a la subdirección del nosocomio y se entrevistaron un doctor de complexión robusta, de tez blanca, alto y que ahora sabe el entrevistado que es el doctor Villajuana, dicho medico les informó que el doctor Ricalde estaba en una cirugía, pero que los había estado esperando porque la cita era las dos y media dando a entender que habían llegado tarde, por lo que el compareciente le aclara al citado galeno que no era así, que el oficio que les había dado la fiscalía decía que la cita era las dieciséis horas con treinta minutos, pero al estar haciendo las aclaraciones, la ciudadana **A1** quiso intervenir y el médico de manera grosera le dijo “espérate no estoy hablando contigo, estoy hablando con el abogado” pudiendo observar el de la voz que el médico no se dirigía a ella, ignorándola a pesar de que ella le hablaba y las pocas veces que se dirigió a ella la trataba como hombre, es decir, le decía “él”, por lo que el médico Villajuana le llamó vía telefónica al doctor Ricalde quien dijo que podía atender a la agraviada el lunes a las dos y media, por lo que ese lunes regresan el de la voz, su compañera P., un compañero I. y **A1**, ese día desde que llegaron la enfermera que funge como secretaria fue grosera le solicitaron hablar con el médico y de manera grosera dijo que no podía que estaba ocupado, una vez que salió el medico Ricalde su compañera P. le comentó que al médico que quería estar presente durante la valoración médica ya que por el asunto de que se trata y toda vez que la agraviada ha sido víctima de un delito sexual, ella pedía estar acompañada de una persona del sexo femenino y de su confianza en este caso la Licenciada P., a lo que el médico Ricalde le negó de manera rotunda ya que alegó que por cuestión del protocolo del COVID no pueden estar más de 3 personas en consultorio, es contradictorio lo que dijo ya que habían más personas adentro del consultorio, es decir, había un doctor más y la enfermera, señala que el médico fue grosero y prepotente no solo con la agraviada si no también con su compañera ya que les gritó y les dijo que ahí que no iban hacer lo que querían que hay protocolos en el hospital y que si no les parecía que el suspendía la cita, señala el entrevistado que en todo momento el médico se refería a **A1** como “el” y no como “ella”, recuerda que la agraviada decide entrar sola a la valoración y lo único que le permitió a la Licenciada P. fue permanecer a fuera del consultorio cerca de la puerta que se encontraba abierta la licenciada estuvo como a metro y medio a próximamente de distancia, cabe señalar que menciona el de la voz que su compañera siempre conservó la calma a pesar de la forma que la estaba tratando el médico, pero el que evidentemente estaba alterado era el doctor Ricalde, una vez que terminó la diligencia se retiraron, el de la voz únicamente le preguntó cuándo tenía listo el resultado y el médico contestó que el martes de la semana siguiente él tenía en cita fiscalía para llevar al dictamen, por lo que él la voz dijo correcto, y se retiraron del lugar...”.*

**13.- Escrito de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, suscrito por la agraviada **A1**, mediante el cual ofreció diversas documentales públicas y testimonios como medio de pruebas.**

**14.-Oficio número FGE/DJ/D.H./0027-2021, de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, y presentado ante este Organismo el día veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía**

General del Estado de Yucatán, mediante el cual adjunta la siguiente documentación, vía informe de ley:

- **Oficio sin número, de fecha nueve de enero del año dos mil veintiuno, suscrito por la Fiscal Investigadora en Jefe del Ministerio Público, de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, Turno 01, de la Fiscalía General del Estado,** dirigido al Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos de la propia Fiscalía, mediante el cual, relaciona las actuaciones y diligencias que se han realizado en autos de la **carpeta de investigación (...)**. Asimismo hace constar que, dicha carpeta de investigación dio inicio en fecha diez de julio del año dos mil quince, mediante la recepción de la formal denuncia y/o querrela de la ciudadana **A1**, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos cometidos en su agravio y que imputó de manera directa al ciudadano naturalizado mexicano H.O.T. y en aras de esclarecer los hechos denunciados, sus homólogas las ciudadanas Licenciadas en Derecho MONICA CANTO SANCHEZ, ELSA MARIANA RODRIGUEZ RAZ y ella, ordenaron y realizaron diversos actos de investigación que consideraron útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, de los que se obtuvieron un cúmulo de datos de prueba. Indica que ella fue asignada a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en delitos Sexuales turno 1 en fecha tres de junio del año dos mil diecinueve. Ahora bien, entre la relatoría de las constancias enumeradas en el informe y que integran la carpeta de investigación de mérito, se pueden observar en su parte conducente lo siguiente:

*“...104.- oficio de fecha 31 de diciembre del año 2018, dirigido al Director de Dictaminación Pericial, en el cual se solicitaba informara a ésta Autoridad si dentro del personal a su digno cargo, se encuentra una psicóloga que cuente con capacitación acreditable en perspectiva de género y en caso afirmativo, informara el nombre de dicho perito y remitiera su documentación...”*

*“...105.- Oficio de fecha 2 de enero del año 2019, dirigido al Director de Investigación y Atención Temprana, en el cual se le solicitaba informara a ésta Autoridad si dentro del personal a su digno cargo, se encuentra una trabajadora social que cuente con capacitación acreditable en perspectiva de género y en caso afirmativo, informara el nombre de dicho perito y remitiera su documentación...”*

*“...106.- Oficio de fecha 4 de enero del año 2019, suscrito por la Trabajadora Social Y.M.R.Z., adscrita al Departamento de Trabajo Social, mediante el cual informó que dicha área no cuenta con personal acreditado con perspectiva de género...”*

*“...158.- Comparecencia del ciudadano MARIO JOSÉ RICALDE FRANCO, en fecha 9 de octubre del año 2020, por medio del cual aceptar el cargo que me fuera conferido mediante oficio de asignación DIR/JUR/537/2020, de fecha 09 nueve de Octubre del año 2020 dos mil veinte, suscrito por el Doctor MARCO ANTONIO CETINA CÁMARA, Director del Hospital General Agustín O´Horán, para realizar una valoración médica en la persona de M.E.S.C. quien se hace llamar **A1**, mujer transgénero a fin de determinar el estado en que se encuentra actualmente la nariz de la denunciante, determinando de igual manera si su nariz al día de hoy se encuentra en completa*

*funcionalidad o si debido a la agresión que sufrió presenta secuelas, así como si presenta algún tipo de lesión que le impida sano desarrollo del sentido del olfato, es decir pueda determinar el origen de las lesiones así como su grado, secuelas y daños que le han causado a la salud de la citada denunciante. Por lo que, en este mismo acto protesto desempeñar bien y fielmente el cargo para el cual he sido nombrado según su leal saber y entender en la materia, señalándose fecha, hora y lugar para llevarse a cabo dicha valoración médica y señalándose fecha y hora para emitir el resultado correspondiente...”. (SIC)*

*“...159.- Oficio citatorio de fecha 11 de octubre del año 2020, dirigido a la ciudadana **A1** por medio del cual se le informa que debía presentarse el día 16 de octubre del año 2020 a las 16:30 horas, a fin de que se constituya al Hospital General Agustín O’Horán en el consultorio número 9 de consulta externa de dicho hospital, a efecto de que el médico **MARIO JOSÉ RICALDE FRANCO...**”. (SIC)*

*“...160.- Oficio citatorio de fecha 11 de octubre del año 2020, dirigido al ciudadano Licenciado en Derecho O.J.L.R., por medio del cual se le informa que se ha fijado el día 16 de octubre del año 2020, a las 16:30, a fin de que se constituya la ciudadana **A1** al Hospital General Agustín O’Horán en el consultorio número 9 de consulta externa de dicho hospital, a efecto de que el médico **MARIO JOSÉ RICALDE FRANCO...**”. (SIC)*

**15.- Escrito de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por la agraviada **A1**,** mediante el cual realizó diversas manifestaciones entorno a sus agravios, señalando entre otras cosas que, se afirma y ratifica de todo lo que ha expresado desde su escrito inicial hasta la fecha de presentación del memorial de mérito.

**16.- Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno,** levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la comparecencia del Doctor **Mario José Ricalde Franco**, Médico Especialista Otorrinolaringología, en cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“...Que en cuanto a los hechos que dieron origen a la presente queja deseo manifestar que en fecha lunes diecinueve de octubre del año dos mil veinte, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos me encontraba de turno en el Hospital O’Horán de esta ciudad, lugar donde me desempeñé como especialista de Otorrinolaringología, continúo manifestando que en esa fecha y hora fui asignado para una valoración física y médica del estado actual en la persona de **A1**, misma que al apersonarse al área de consultorio número nueve, dicha persona estaba acompañada de tres personas más de las cuales únicamente recuerdo a una de ellas del sexo femenino cuyo nombre al igual no recuerdo, misma que se identificó como abogada del Instituto de la Mujer, y que venía acompañando y representando **A1**, así mismo dicha abogada solicitó que estuvieran presentes en la valoración médica todas las personas con las que se encontraba acompañada, a lo que me negué por cuestiones de que le expliqué que no se podía, ya que era un consultorio pequeño y por restricción del número de personas y por las condiciones sanitarias prevalentes en ese momento por la pandemia y que era una simple valoración física, además de que el hospital tenía normas y debía respetarse, a lo que dicha abogada continúo insistiendo alegando que*

*tenía que ver lo que le iba yo hacer a su representada para no violentar su derecho como mujer de A1, ante esto mi enfermera TERESITA DE JESÚS VÁZQUEZ LARA, le dijo que ella iba estar presente durante todo este tiempo, y nos contestó la abogada que esto no le aseguraba nada y que por estar trabajando en el mismo sitio, podríamos estar coludidos y hacerle daño a su representada, a lo que expliqué que este era el procedimiento del Hospital, y que si no le parecía podía negarse a la valoración y solicitar a la Fiscalía un nuevo médico, entonces le ofrecí a dicha abogada dar la consulta pero con la puerta abierta, a lo que dicha abogada accedió, y procedí a realizar la valoración a A1, estando presente únicamente dicha abogada a un metro del marco de la puerta donde podía ver en todo momento lo que sucedía dentro del consultorio, sin perder de vista a su representada, la cual transcurrió sin ninguna intromisión o queja por parte de la citada abogada del Instituto para la Mujer, una vez concluida dicha valoración procedí a rendir mi informe médico a la Fiscalía General del Estado. Y por último quiero agregar que a A1, siempre la traté con respeto y profesionalismo al igual que al momento de la valoración le solicite su nueva tomografía de nariz y senos paranasales que pedí para esta cita a través de la Fiscalía, dicha persona primero negó que se le hubieran pedido y luego dijo que si se la pidieron pero que ella no consideraba necesario dicho estudio ya que tenía dos estudios previos y eran muy cara, por tal motivo le expliqué el por qué se solicita una nueva tomografía ya que desde el punto de vista médico solo tiene una validez de seis meses, mostrando durante explicación no estar de acuerdo con lo que se le explicaba, mostrando una cara ademanos de negación. Siendo cuanto deseo manifestar. Seguidamente se le cuestiona al compareciente, si durante la llegada y valoración médica, intercambié palabra alguna con A1?.- A lo que haciendo uso de la voz manifestó que si interactué con dicha persona, ya que en un inicio le pedí su identificación que coteje con el oficio de solicitud de valoración médica para cerciorarme de su identidad con el oficio que se me envió. Seguidamente se le cuestiona al compareciente si en algún momento se refirió hacia A1 como a “el” o “ella”?.- Yo siempre me referí como a “usted” o en “segunda persona”. Seguidamente se le cuestiona al compareciente si al momento de estar platicando con la abogada de A1, quienes se encontraban presentes?.- Estaban de un inicio la enfermera Teresita de Jesús Vázquez Lara, el Dr. Fredy Castro Villalobos. Seguidamente se le cuestiona al compareciente si en algún momento realizó maltrato alguno o discriminatorio en la persona de A. 1?.- A lo que haciendo uso de la voz manifestó que nunca se le maltrato a dicha persona. Siendo todo cuanto deseo manifestar...”*

- 17.- Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno,** levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **Alejandro del Jesús May Ochoa**, Asistente de la Subdirección del hospital General “Dr. Agustín O’Horán, de esta ciudad”, en cuya parte conducente del acta respectiva, se aprecia lo siguiente: “...Que en cuanto a los hechos que dieron origen a la presente queja deseo manifestar no recuerdo la fecha pero si la hora siendo las dieciséis horas con treinta minutos, ese día se apersonaron dos personas, siendo una de ellas del sexo femenino, quien me hizo entrega de un oficio el cual inmediatamente canalizo a mi jefe quien es el subdirector del Hospital O’Horán, aclarando que no leí dicho oficio ni vi de que se trataba, fue mi únicamente participación y ya no me percaté de nada

*más. Siendo todo cuanto deseo manifestar. Seguidamente el suscrito cuestiona al compareciente si en algún momento tuvo trato con A1?.- A lo que haciendo uso de la voz manifestó que nunca cruzó palabra alguna con dicha persona. Seguidamente se le cuestiona al compareciente si en algún momento se percató que personal de dicho Hospital se refiera hacia A1 como “EL” O “ELLA”?.- Nunca me percaté. Siendo todo cuanto deseo manifestar...”.*

**18.- Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno,** levantada por personal de esta Comisión en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **María Guadalupe Ortiz Chan**, Asistente de la Subdirección del hospital General “Dr. Agustín O’Horán, de esta ciudad”, en cuya parte conducente del acta respectiva, manifestó lo siguiente: “...no recuerdo los hechos en razón de que a diario atendemos a muchas personas que acuden al Hospital O’Horán de esta ciudad...”

**19.- Escrito de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por la agraviada A1,** y presentado ante este Organismo en la propia fecha, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “... Vengo por medio del presente memorial, a exhibir copia simple de un oficio expedido por la Titular de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado, dirigido hacia el director del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, en cual se refieren a mi persona en masculino, pues me señalan el ciudadano de identidad reservada, con lo cual acredito la discriminación por razón de género de la que he sido objeto por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán...”. Asimismo, anexó la siguiente documentación:

- **Copia fotostática simple del oficio sin número de fecha veintiuno de junio del año dos mil nueve,** suscrito por la Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, turno uno, de la Fiscalía General del Estado y dirigido al Director del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, en cuya parte conducente se aprecia: “...Por este medio y de la manera más atenta me permito informarle que en ésta Unidad de Investigación y Litigación especializada en Delitos Sexuales Turno 01 del Ministerio Público, se interpuso la denuncia y/o querrela del ciudadano de identidad reservada A1, por lo que en virtud de que el citado A1 ha puesto a disposición el siguiente indicio....”.

**20.- Oficio número FGE-VICEFIS-340/2021, de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiuno,** suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estrado, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, le informo que se giraron instrucciones a la Titular de la Unidad de Investigación y Litigación especializada en Delitos Sexuales, a fin de que tome en consideración lo señalado por la ciudadana A1, en su oficio de referencia y que se traduce en el tenor siguiente: “(...)sean observadas las previsiones legales en relación a lo previsto a la normativas, tanto las que rigen el procedimiento a seguir, como las vigentes en cuanto a la intervención de los asesores jurídicos de la víctima y desde luego, de ella propia, debido en todo momento garantizar la legalidad, la seguridad jurídica y

**el debido proceso en el desarrollo de toda la citada carpeta de investigación.(...)” (SIC)...”. A dicho oficio, se adjunta la siguiente documentación:**

- **Copia fotostática del oficio FGE-VICEFIS-336/2021 de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, a través del cual se instruye a la Titular de la Unidad de Investigación y Litigación, por parte del Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, en cuya parte conducente se expresa lo siguiente: “...En tal virtud y toda vez que el suscrito está convencido de que el respeto de los derechos humanos debe ser una prioridad en las actuaciones realizadas por los servidores públicos de esta Institución y que la única manera de avanzar hacia un verdadero Estado de Derecho es el que las autoridades se conduzcan con respeto a los derechos fundamentales de los individuos, apegando su labor al marco jurídico, y con la finalidad de atender a dicho requerimiento, le **instruyo** a efecto de que, a fin de atender a lo solicitado por la ciudadana **A1** ante el personal de la Comisión, **sean observadas las previsiones legales en relación a lo previsto a la normativas, tanto las que rigen el procedimiento a seguir, como las vigentes en cuanto a la intervención de los asesores jurídicos de la víctima y desde luego, de ella propia, debiendo en todo momento garantizar la legalidad, la seguridad jurídica y el debido proceso en el desarrollo de toda la citada carpeta de investigación...**”.**

**21.- Oficio número FGE-VICEFIS-0361/2021, de fecha diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estrado, mediante la cual, anexa la siguiente documentación:**

- **Oficio FGE/VG/070/2021, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, signado por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado y dirigido al Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos de la propia Fiscalía, en la cual señala el estado que guarda el expediente de queja (...), señalando lo siguiente: “...Me complace informarle que el expediente de queja de consecutivo (...) que se cursa en la Visitaduría General el día 11 de marzo de 2020 a consecuencia de la queja por comparecencia a cargo de A. 1, quien refiere lo siguiente: “...Que acude a esta Visitaduría General a fin de interponer queja en contra de la Licenciada Brenda Belén Durán Gómez, quien es titular en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, ya que el día de hoy (11 de marzo del 2020) fue citada para recoger copias simples de la carpeta de investigación (...), en la que es denunciante y al llegar acompañada de su asesor particular licenciado O.J.L.R., la titular Durán Gómez, les informó que fue citada para ratificarse, lo que le disgustó mucho ya que en el memorial presentado el 5 de marzo en el anverso de la última hoja está escrita la fecha y hora de la cita de puño y letra de la licenciada Durán Gómez, más no se especifica la diligencia que se llevará a efecto, así como también manifiesta su inconformidad porque no le han acordado el memorial presentado con fecha 24 de enero de 2020, donde solicita el ejercicio de la acción penal, mismo memorial que se puso de conocimiento del Director de Investigación y Atención temprana de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, Licenciado Miguel Escamilla Herrera, por ultimo desea manifestar que en reiteradas**



*ocasiones la titular Belén Durán la cita para una diligencia y al presentarse manifiesta otra diligencia diferente a la acordada, por lo que su salud está siendo afectada por la negativa de estas autoridades. Así mismo exhibe copia de los memoriales de fecha 24 de enero de 2020 donde solicita el Ejercicio de la Acción Penal, el 26 de febrero de 2020 donde solicita copias simples de todas y cada una de las diligencias que obran en la carpeta y el último memorial de fecha 5 de marzo de 2020 donde reitera la expedición de solicitud de copias y que se realice el Ejercicio de la Acción penal ..." De lo anterior, con fecha 19 de marzo de 2020, se recibió oficio sin número, suscrito por la Licenciada en Derecho BRENDA BELÉN DURÁN GÓMEZ, Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, Turno 1, mediante el cual remite diversa información respecto de la queja presentada por A1 de la cual se desprende que lo referido en dicha queja, fue debidamente acordado, notificado y atendido a la ciudadana A1. Por lo que con el citado oficio se da por satisfecha y concluida dicha queja ciudadana, en específico por los hechos antes expuestos..."*

- 22.- Acta Circunstanciada de fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de esta Comisión en la que se hizo constar que se constituyó en la Agencia de Delitos Sexuales pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, a efecto de presenciar una diligencia relacionado con la carpeta de investigación marcada con el número (...).
- 23.- Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar que se constituyó en un predio de la colonia Montes de Amé, de esta ciudad, a fin de estar presente por solicitud de la agraviada **A1**, en una diligencia que guarda relación con la carpeta de investigación con número (...).
- 24.- Oficio número FGE/VICFIS-1546/2021, de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno**, signado por el Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en cuya parte conducente señala lo siguiente: "...*me permito informarle que actualmente la Carpeta de Investigación (...), se encuentra en estudio y análisis de formulación de imputación, por tal motivo, una vez solicitada la misma y fijada la fecha y hora por el Juez que corresponda, se le hará de su conocimiento de ese Organismo para que tenga acceso a la carpeta de investigación, lo cual tan pronto estén dadas dichas condiciones se le hará saber...*"

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran la queja **CODHEY 297/2020**, se acreditó que existieron violaciones a los derechos humanos de la ciudadana A1, al vulnerar sus **Derechos Humanos a la Igualdad**, por discriminación al no reconocerle su Derecho a la identidad de género, **al Trato Digno**, y a la **Legalidad y**

**Seguridad Jurídica**, por la prestación indebida del servicio público imputables a personal del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán de esta ciudad, dependientes de los Servicios de Salud de Yucatán y personal adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado.

Este Organismo acredita que fue transgredido el **Derecho a la Igualdad** de la ciudadana **A1**, en virtud que existió discriminación por no reconocerle el Derecho a la identidad de género, toda vez que al acudir la agraviada A1 al Hospital General “Dr. Agustín O’Horán de esta ciudad, para una valoración médica en la especialidad de otorrinolaringología, no obstante de ostentarse como mujer transgénero,<sup>5</sup> el personal médico que la atendió se refirieron a su persona con términos masculino. Así mismo en lo que respecta al personal adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado, se acreditó que la agraviada desde un inicio manifestó ser una mujer transgénero, refiriendo llamarse **A1**, sin embargo, se puede observar que en distintos momentos de la investigación y en algunas actuaciones que obran en la carpeta de investigación también se refirieron a la agraviada en género masculino; Lo anterior denota una negación al reconocimiento de la identidad de género de la citada **A1** de forma injustificada y discriminatoria, lo cual tuvo como resultado el menoscabo de sus derechos humanos.

El **Derecho a la Igualdad** es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencia, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas políticas, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.<sup>6</sup>

Lo anterior significa que “...*las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo. El derecho a la igualdad ante la ley y en la ley constituye un derecho subjetivo, ya que es una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias*”.<sup>7</sup>

El derecho a la igualdad entraña por sí misma la no discriminación del ser humanos bajo ninguna circunstancia que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en ejercicio pleno de sus derechos.

<sup>5</sup> Una mujer transgénero es aquella persona cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenino.

<sup>6</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2008, página 273.

<sup>7</sup> Castilla Juárez, Karlos. “Igualdad ante la ley”. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, página 407.

En este contexto, y a lo que se refiere a **Discriminación**, ha de entenderse como, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, **la orientación sexual, la identidad de género**, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas. También se considerarán como discriminatorios, toda ley o acto, que siendo de aplicación general, produzca efectos discriminatorios a otros ciudadanos.”<sup>8</sup>

Asimismo, y tomando en consideración especial la situación de la agraviada, es decir, su orientación sexual y/o identidad de género, encontramos que la **Violación al Derecho a la Identidad de Género**, es aquel que deriva del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus emociones y sentimientos, sus acciones y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas.<sup>9</sup>

El derecho a la Igualdad, se encuentran tutelados por diversos ordenamientos jurídicos vigentes en nuestro país, tanto del orden nacional como internacional, los cuales garantizan que, por ninguna condición, algún ser humano sea discriminado de modo alguno, y en el caso que nos atañe, respetando y protegiendo el derecho a la identidad de género, procurando crear un entorno de equidad y transversalidad. En primer lugar, encontramos en nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la fecha de los hechos, que en su artículo 1º, párrafo quinto**, señala:

*“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”*

En el mismo sentido, la **Constitución Política del Estado de Yucatán**, en su **artículo 2º**, estipula:

*“Artículo 2.- El Estado de Yucatán por medio de sus Poderes Públicos y Organismos Autónomos, garantizará a toda persona que se encuentre en su territorio el respeto de sus derechos y prerrogativas referidos en el artículo anterior (Artículo 1).*

*Queda prohibida toda discriminación por raza, origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición física, social, económica o lingüística, preferencias, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otra que menoscabe la*

<sup>8</sup> Artículo 4 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán.

<sup>9</sup> CONAPRED, Glosario de la diversidad sexual, de género, y de características sexuales. México 2016, página 16

*dignidad humana, los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.”*

De igual manera, **el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán**, instituye:

*“**Artículo 2.-** Corresponde a los poderes públicos del Estado, a los Ayuntamientos, y a los organismos autónomos, dentro de sus respectivas competencias, garantizar que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en las leyes y en los tratados en los que México sea parte.*

*Los entes públicos mencionados, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio del derecho humano a la no discriminación e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado de Yucatán y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”*

A nivel internacional reconocen este derecho:

**Los artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que disponen:

**“ARTICULO 2.**

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

**“ARTÍCULO 3.**

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.*

**“ARTÍCULO 26.**

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas*

*o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**El artículo 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que señala:

**“ARTÍCULO 2.**

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*

**“ARTÍCULO 3.**

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.*

**El artículo 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que a la letra expresa:

**“ARTÍCULO 1.**

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“ARTÍCULO 24. Igualdad ante la ley.**

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

**Los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que indican:

**“ARTÍCULO 1.**

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.*

**“ARTÍCULO 2.**

*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya*

*jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.*

**“ARTÍCULO 7.**

*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.*

El artículo II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señala:

**“ARTÍCULO II.**

*Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.*

El numeral 1.6 de la Declaración del Milenio, que dispone:

**“I. Valores y principios**

**6.** *Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:*

*(...)*

- *La igualdad. No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres...”.*

El artículo 9.1 de la Declaración Sobre la Raza y los Perjuicios Raciales, que expresa:

**“ARTÍCULO 9.**

*1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional”.*

El artículo 3 del Protocolo de San Salvador, que señala:

**“ARTÍCULO 3. Obligación de no discriminación.**

*Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Ahora bien, las constantes expresiones peyorativas hacia la persona de **A1**, por parte de los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado y de los Servicios de Salud de Yucatán, mismas acciones que constituyeron discriminación en la persona de la quejosa, es suficiente para considerar la violación al **Derecho al Trato Digno** en su agravio; En razón que es obligación de todo servidor público, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, y crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

En ese orden de ideas, el **Derecho al Trato Digno**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.<sup>10</sup>

En consecuencia, este derecho humano implica que toda persona tiene derecho al respeto a su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la ley contra ataques abusivos, así como a no ser sometida a tratos degradantes; mismo que está reconocido en nuestra **Carta Magna, en su artículo primero, párrafo quinto**, precepto que ya ha sido transcrito líneas arriba.

Asimismo, **en el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.***

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.*

De igual modo, **el numeral V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que versa:

***“ARTÍCULO V.***

*Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.*

En el presente caso, se acreditó la transgresión **al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de una Prestación Indevida del Servicio Público, en perjuicio de la ciudadana **A1**, pues la autoridad ministerial la citó para acudir a una valoración médica en la especialidad de otorrinolaringología (derivado de la carpeta de investigación S1/000323/2015) al Hospital General “Agustín O´Horán”, de esta ciudad, para el día dieciséis de octubre del dos mil veinte, a las dieciséis horas con treinta minutos, empero, llegado el día de la auscultación y al presentarse la agraviada en tiempo y forma, personal del mencionado Hospital, indicó que el médico que debía hacer la valoración, después de haberla esperado aproximadamente hora

<sup>10</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2008

y media procedió a dejar sin efecto la cita, programándola para el siguiente día diecinueve del mismo mes y año, para las catorce horas con treinta minutos; sin embargo, de las evidencias que integran el presente expediente de queja, no existe certeza respecto del horario que se determinó para desahogar la diligencia de referencia. La falta de certidumbre en el horario de la valoración médica por parte de los servidores públicos, causó deficiencia en sus encargos o comisiones, al igual que perjuicio en la persona de la agraviada **A1**.

**El Derecho a la Legalidad**,<sup>11</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>12</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Se entiende por **Prestación indebida de Servicio Público**, a cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en un servicio público, esto por parte de alguna autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

**Los numerales 1, párrafo primero y tercero, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que indican:

*“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías*

<sup>11</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>12</sup>Idem.



para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**“Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

**“Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),

**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley

*establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...”.*

Así como en los **artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

*“**Artículo 97.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

*“**Artículo 98.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable...*

*III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”.*

**El artículo 5, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, vigente en la época de los hechos al indicar lo siguiente:

**“Artículo 5. Principios rectores**

*Los principios rectores que rigen el servicio público son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, equidad, transparencia, economía y competencia por mérito”.*

Asimismo, **los artículos 4 y 7 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Yucatán, en la época de los hechos**, que a la letra versan:

*“...**Artículo 4.** Carácter de servidor público.*

*Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del*

*Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley...”.*

*“...**Artículo 7. Principios rectores del servicio público.***

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:*

***I.- Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*

***II.- Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;*

***III.- Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.*

***IV.- Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

***V.- Honradez:** Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

***VI.- Imparcialidad:** Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;*

***VII.- Integridad:** Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;*

***VIII.- Lealtad:** Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

***IX.- Legalidad:** Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de*

*autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;*

**X.- Objetividad:** *Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;*

**XI.- Profesionalismo:** *Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;*

**XII.- Rendición de cuentas:** *Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y*

**XIII.- Transparencia:** *Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables...*

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente CODHEY 297/2020, se tiene que la ciudadana **A1**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte del personal del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”, de esta ciudad y Servidores Públicos de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, dependiente de la Fiscalía General del Estado, específicamente al **Derecho a la Igualdad** por discriminación, con relación al derecho a la identidad de género, **al Trato Digno, y a la legalidad y seguridad jurídica**, por la prestación indebida del servicio público.

### **a) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD.**

**Respecto a la vulneración del Derecho Humano a la Igualdad por discriminación, con relación al derecho a la identidad de género, imputable al personal del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”, de esta ciudad.**

Se tiene que en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, compareció ante personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, la ciudadana **A1**, a efecto de presentar un escrito en la que interpuso queja en su propio agravio, entre otros, en contra de servidores públicos dependientes del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”, de esta ciudad, señalando que, el día dieciséis de octubre de ese mismo año, al acudir al área de otorrinolaringología del citado hospital, a efecto que le realicen una valoración médica a su persona derivado de una carpeta de investigación la cual inició en la Fiscalía General del Estado por lesiones, es el caso, que al apersonarse en la recepción del nosocomio le informan

que el médico Mario José Ricalde Franco, quien debía de realizarle la auscultación, ya no se encontraba, por lo que acude a la subdirección del hospital para averiguar al respecto, manifestando que el personal de esa subdirección se dirige a ella sin respeto, gritándole que el doctor (Ricalde Franco) la esperó por dos horas y que al no llegar a tiempo, por cuanto la cita estaba programada para las dos de la tarde, el galeno procedió a retirarse para cumplir otras funciones laborales, asimismo, la agraviada se inconformó porque dicho personal le dijo que se “callara” de una manera altisonante, ignorándola y discriminándola.

Sin embargo, dicha valoración médica se reprogramó y se realizó el siguiente lunes diecinueve de octubre de la propia anualidad, indicó la agraviada **A1**, que desde que llegó ese día al consultorio del doctor Mario José Ricalde Franco, fue mal tratada, pues la secretaria le gritó que “se espere” de muy mala manera y la miró con desprecio, que el médico Ricalde Franco la trató de la misma forma e inclusive como si fuera una “ignorante” y con desprecio, y que al rendir los resultados de la valoración médica, fue con prejuicios hacia su persona.

Pues bien, de las manifestaciones anteriores, se corrió traslado a la autoridad responsable, a efecto de que rindiera su respectivo Informe de colaboración, y posteriormente su informe de Ley, la primera solicitud fue presentada ante este Organismo, mediante el oficio número DIR/JUR/742/2020, de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinte, suscrito por el Subdirector Médico en ausencia del Director del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán, de esta ciudad, y la segunda solicitud, mediante oficio DAJ/0105/0124/2021, de fecha catorce de enero del año dos mil veintiuno, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, en ambos casos, se adjuntó copia simple **de los informes de fecha treinta de noviembre y tres de diciembre del dos mil veinte, el primero suscrito por el doctor Carlos E. Espadas Villajuana, asistente de la Subdirección, y el segundo, por el médico Mario José Ricalde Franco, especialista otorrinolaringólogo, ambos adscritos al Hospital de mérito**, en cuyo contenido se puede apreciar que niegan las imputaciones en su contra, en términos generales rechazaron rotundamente las aseveraciones de maltrato, trato despectivo, discriminatorio y con prejuicio en la persona de **A1**.

De lo anterior, y al advertirse contradicción entre el dicho de la parte agraviada y del contenido de los informes de los servidores públicos involucrados, se corrió traslado de esta información a la ciudadana **A1**, quien mediante escrito de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, especificó que el doctor (Marco Antonio Cetina Cámara), fue quien se encontraba en la subdirección el día viernes dieciséis de ese mismo mes y año, y que de manera prejuiciosa se dirigió a su persona sin respeto y gritándole, máxime que al preguntarle respecto de la situación, el citado galeno le gritó “que respete, que estaba hablando con su asesor”, manifestando la agraviada que también “denuncia la poca sensibilización y perspectiva de género del doctor, pues al referirse a ella en el informe lo realiza despectivamente como el paciente, el señor, básicamente como hombre, a pesar de que sabe que se identifica como mujer”. Reiterando la agraviada respecto al médico Ricalde Franco, que el trato que recibió por parte de éste galeno, fue discriminatorio, despectivo y prejuicioso.

Es preciso aclarar en este punto, que la agraviada señaló en el escrito citado en el párrafo inmediato anterior, lo siguiente: “...*Con respecto a lo manifestado por el Dr. Marco Antonio Cetina Cámara, en su escrito de fecha treinta de noviembre del presente año, manifiesto que es totalmente falso lo que relata...*”, sin embargo, del propio documento al que hace referencia la ciudadana **A1**, se puede advertir que la persona que suscribió ese informe y quien realizó las manifestaciones al respecto, fue el Doctor Carlos E. Espadas Villajuana, Asistente de la Subdirección Turno Vespertino del citado Hospital, y no fue el Doctor Marcos Antonio Cetina Cámara, por lo que las imputaciones que argumentó la agraviada en contra de éste último, se entiende que lo es, en la persona del médico Espadas Villajuana.

De lo anterior, se colige que el personal del Hospital General “Dr. Agustín O´Horán” de esta ciudad, con quienes tuvo contacto y trato **A1** los días dieciséis y diecinueve de octubre del año dos mil veinte, como lo fueron en específico, los médicos Espadas Villajuana y Ricalde Franco, se refirieron a la agraviada con el género masculino, a pesar de que, se tenía conocimiento que es una mujer transgénero, pues de la propia manifestación del doctor Ricalde Franco en su informe de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, se puede observar en su inciso a), que fue la segunda vez que la agraviada acudió al nosocomio de referencia para una valoración médica en la especialidad de otorrinolaringología a solicitud de la Fiscalía General del Estado, la primera fue en el año del dos mil diecisiete, no obstante a ello, en fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, precisamente días antes a la valoración médica, compareció el Doctor Ricalde Franco ante la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, de la Fiscalía General del Estado, a efecto de protestar desempeñar bien y fielmente el cargo para el que fue nombrado (para realizar la valoración médica), diligencia donde se le informó sobre la identidad de género de la agraviada.

Ahora bien, los datos recabados de oficio por esta Comisión tienen armonía y concordancia entre sí, con la versión ofrecida por la agraviada **A1**, en el que se confirma que fue discriminada al no reconocerle su identidad de género, tal y como se hacen constar con las siguientes evidencias:

- **Declaración testimonial de la ciudadana M.P.B.A.**, auxiliar de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Mujeres del Estado, en fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno, en cuya parte conducente del acta respectiva señala: “...*Que efectivamente conoce de vista y trato a la Ciudadana A1 toda vez que la de voz ha acompañado a la agraviada en diversas ocasiones a diligencias, tal como es el caso del viernes 16 de octubre del año dos mil veinte, la de la voz junto con su compañero O. acompañaron a A1 a una valoración médica programada por la Fiscalía General del Estado, (...) pero los canalizó a la dirección, en ese momento se dirigieron a un médico que se encontraba ahí, quien manifestó que el médico los había estado esperando ya que la diligencia era las dos y media que habían llegado tarde, ...él medico hizo un gesto con la mano (como señal de alto) diciéndole que **no estaba hablando con “el”**, si no con el abogado, asimismo señala **que en las intervenciones del médico el lenguaje que usaba para con la agraviada, era “el” y no ella**, ...Llegado el lunes 19 se apersonaron a un consultorio en donde fueron atendidos por el Doctor Ricalde quien en primera instancia refirió el viernes estuvo esperando al paciente a las dos y no llegó, por lo que se le*

comentó que el error había sido de fiscalía, en ese momento el doctor le pidió a la enfermera que le tomara sus datos al paciente, la enfermera le solicita a A1 su identificación, pudiendo observar la de la voz que el nombre que anotó la enfermera fue el nombre que aparece en la credencial no con el nombre que la agraviada se identificó, ...por ultimo señala la compareciente que puede referir que evidente el trato que recibió la agraviada no fue un trato acorde, es decir, se podía ver que los médicos no la trataron con una perspectiva de género ya que en todas ocasiones la identificaron y llamaron como “el”, “el paciente” y no como ella se identificó como A1, de manera muy personal la compareciente señala que sí pudo observar discriminación por su identidad de género por parte de los médicos que la atendieron comenzando por el médico que se encontraba en la dirección el día viernes y por el medico Ricalde...”.

- **Declaración testimonial del ciudadano O.J.L.R.**, coordinador de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Mujeres del Estado, en fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno, en cuya parte conducente del acta se aprecia: “...*Que efectivamente el de la voz estuvo presente en las dos ocasiones que la ciudadana A1 acudió al Hospital General Agustín O´Horán a efecto de que le practicasen una valoración médica que la Fiscalía General del estado solicitó para la integración de una carpeta de investigación, ...se dirigieron a la subdirección del nosocomio y se entrevistaron un doctor de complexión robusta, de tez blanca, alto y que ahora sabe el entrevistado que es el doctor Villajuana, ... al estar haciendo las aclaraciones, la ciudadana A1 quiso intervenir y el médico de manera grosera le dijo “espérate no estoy hablando contigo, estoy hablando con el abogado” pudiendo observar el de la voz que el médico no se dirigía a ella, ignorándola a pesar de que ella le hablaba y las pocas veces que se dirigió a ella la trataba como hombre, es decir, le decía “él”, por lo que el médico Villajuana le llamó vía telefónica al doctor Ricalde quien dijo que podía atender a la agraviada el lunes a las dos y media, por lo que ese lunes regresan el de la voz, su compañera P., un compañero I. y A1, ese día desde que llegaron la enfermera que funge como secretaria fue grosera le solicitaron hablar con el médico y de manera grosera dijo que no podía que estaba ocupado, una vez que salió el medico Ricalde su compañera P. le comentó que al médico que quería estar presente... señala el entrevistado que en todo momento el médico se refería a A1 como “el” y no como “ella”,...”.*

Las declaraciones enlistada, cobra relevancia para quien resuelve, en razón, que la y el testigo fueron coincidentes en manifestar que el personal del hospital que atendieron a la ciudadana **A1**, fueron omisos en brindar un trato con perspectiva de género<sup>13</sup>, por cuanto se referían a ella como “el”, “el paciente” y no así como se identificó (como A1), asimismo, son coincidentes en expresar que los médicos tratantes fueron el doctor Ricalde Franco y el “*médico que se encontraba en la dirección el día viernes*” hoy sabemos que es el médico Espadas Villajuana. Dichas declaraciones resultan importantes, ya que se puede considerar razonablemente que

<sup>13</sup> La ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en su artículo 2, fracción VI, señala que la perspectiva de género, es la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, direccionada a eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

la y el testigo en realidad apreciaron los hechos que refirieron, toda vez que al momento que sucedieron, se encontraban acompañando a **A1** en su carácter de servidores públicos representantes de la Secretaría de las Mujeres del Estado, circunstancia que da certeza a las declaraciones, pues en ese acto, ambas personas tenían el deber ineludible de vigilar que se garantice la igualdad de derechos de la agraviada y el acceso a una vida libre de violencia.

Lo anterior denota, que los médicos que tuvieron trato directo con la ciudadana **A1**, no reconocieron su identidad de género, en este contexto, en los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), señala que la identidad de género es la vivencia interna e individual de género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otra expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género no la determina las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos. Sin embargo, éstos pueden ser necesarios para la construcción de la identidad de género de algunas personas trans.

En el caso que nos ocupa, estamos frente a una mujer transgénero, pese a que el sexo biológico de la agraviada es de hombre, sin embargo, su identidad de género es femenina, pues así es la vivencia interna e individual de ella y así la siente, por lo tanto, **A1** tiene construido su identidad de género como mujer y por ende, debe ser tratada como tal y estar libre de cualquier desvalorización o desacreditación social, cultural, etcétera, por razón de su identidad.

Sin embargo, las expresiones estigmatizadas persistieron durante la integración del presente expediente de queja, toda vez que de la lectura de los informes elaborados por los médicos Carlos E. Espadas Villajuana, asistente de la Subdirección turno vespertino del citado Hospital y Mario José Ricalde Franco, especialista otorrinolaringólogo del propio Hospital, de fecha treinta de noviembre y tres de diciembre del año dos mil veinte, respectivamente, derivado de las imputaciones realizadas en su contra por la agraviada, de la redacción de los documentos se puede observar la falta de perspectiva de género, sensibilidad y reconocimiento a la identidad de la ciudadana **A1**, tal y como se puede apreciar a continuación:

- **Informe elaborado por el doctor Carlos E. Espadas Villajuana**, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “... *el pasado viernes 16 de octubre aproximadamente a las 16:00 hrs acudió a esta subdirección médica el Dr. Mario Ricalde Franco a notificar que tenía una valoración pendiente **de un paciente enviado** de la fiscalía y que en la comparecencia ante esa autoridad se acordó que enviarían a esta unidad **al paciente A1** el citado 16 de noviembre a las 14:30 hrs, sin embargo hasta las 16:00 hrs no había **acudido** y que él tenía que acudir a valorar a pacientes a urgencias a piso de esta unidad por lo que me pide que en caso de presentarse **el multicitado paciente** se le pidiera acudir al día siguiente hábil, a las 14:30 siendo esto el lunes 19 de octubre. Siendo aproximadamente las 16:30 se presenta **el mencionado paciente** exhibiendo una hoja*



donde la fiscalía lo había **citado** a las 16:30 horas y se le explica **a él** a sus acompañantes que el médico encargado de la valoración se encontraba ocupado en ese momento y que para no hacerlo esperar podía acudir el lunes 19 de octubre a las 14:30 hrs para hacer la valoración solicitada, a lo que accede, cabe hacer mención que en ningún momento se le faltó al respeto ni se le ignoró y mucho menos se le gritó como refieren en el escrito que presentas...”

- **Informe suscrito por el doctor Mario José Ricalde Franco**, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...Por medio de la presente doy contestación al oficio 4056/2020 enviado por Derechos Humanos del Estado en relación al trato otorgado por mi persona como especialista en Otorrinolaringología, **a la persona de nombre A1** durante una valoración física y médica de su estado actual en el área de mi especialidad, solicitada por la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales. En vista de todo lo expresado por dicha persona en el Oficio/Hechos/Quinto debo aclarar varios puntos: **a)** ... **b)** ... **c)** ... **d)** ... **e)** ... **f)** el día convenido y, después de estar esperando por más de hora y media, me quité del consultorio, para realizar otras actividades propias de mi puesto de trabajo. Como indica el protocolo del hospital, acudí a la subdirección Médica del hospital para informar que A1 no acudió a la cita ... **g)**... **h)** El día de la valoración, **A1 acudió** con otras tres personas, tomando de inmediato la palabra una mujer que se presentó como Licenciada de la Secretaría de las Mujeres y diciendo que representaba a esta persona... **i)** ... **j)** ... Claramente daba a entender que para ella, teníamos la intención de algún mal a su **representado(a)**. **k)** ... **l)** Debo aclarar que **A1 permitió** que en todo momento la abogada hablara en su nombre. Por tal motivo las contestaciones iban dirigidas a la Licenciada. **m)** A pesar de que se le indicó a la Fiscalía que esta persona debería acudir a la revisión con una tomografía reciente de nariz y senos paranasales, **A1** me dijo que no se la realizó... **n)** ... **o)** ... **p)** ... **q)** A1. y sus acompañantes se retiraron del consultorio sin expresar ninguna queja, ni a mí ni a las autoridades del Hospital. **r)** ...”.

Es evidente que los letrados **Carlos E. Espadas Villajuana y Mario José Ricalde Franco**, no reconocen el nombre de **A1** en sus intervenciones y actuaciones profesionales y en carácter de servidores públicos, puesto que de la propia lectura de los informes se puede precisar que en todo momento continuaron utilizando pronombres y adjetivos en masculino al referirse a ella, como: “de un paciente enviado”, “al paciente A1”, “acudido”, “el multicitado paciente”, “el mencionado paciente”, “lo había citado”, “a él”, “a la persona de nombre A1 (Alias)”, “representado(a)”, y en múltiples ocasiones solamente se plasmó las iniciales A1 en referencia al nombre que aparece en su credencial para votar. Lo anterior, no obstante que tenían conocimiento que la agraviada es una mujer transgénero y que se había identificado como **A1**.

Lo invocado, pone de manifiesto que los citados galenos incurrieron en actos discriminatorios y de transfobia, en virtud que, no consideraron en el trato y en sus actuaciones hacia la **A1** su identidad de género, pues no tomaron en consideración su auto-identificación, y que hace referencia a las vivencias que tiene ella de sí misma; Por lo tanto, de las actuaciones de los galenos se puede advertir que carecieron de perspectiva de género.

Cabe precisar que, la perspectiva de género es un método que, a través de una visión analítica, crítica y explicativa detecta la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados, basados en el sexo o el género; permite determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y por ende, discriminatorio; y establece acciones para disminuir tales brechas de desigualdad<sup>14</sup> y remediar “los potenciales efectos discriminatorios que el orden jurídico y las prácticas institucionales pueden tener”<sup>15</sup> en detrimento de las mujeres trans.

Ahora bien, se dice que fue un acto discriminatorio pues el trato desigual basada en la orientación sexual y/o la identidad de género de la agraviada, menoscabaron el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos; y de transfobia, por la invisibilización, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género, basada en prejuicio, estereotipos y estigmas hacia la persona de la ciudadana **A1**.

En este orden de ideas, es puntual señalar que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), alude a la transfobia como el rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basada en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales.<sup>16</sup>

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró **el derecho humano a la igualdad** de la ciudadana **A1**, por parte de los médicos Carlos E. Espadas Villajuana y Mario José Ricalde Franco, ambos adscritos al Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”, de esta ciudad, en virtud que olvidaron que todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección, sin ninguna discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, pues la propia Ley garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

Al respecto **el numeral 2, de los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género**, señala que “...*la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condiciones económicas*”.

<sup>14</sup> SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2015, p.62.

<sup>15</sup> Tesis 1ª. XXVII/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo 2017, t. II, p. 836

<sup>16</sup> CONAPRED, Glosario de la diversidad sexual, de género y de características sexuales. México, 2016, página 34.

**En ese mismo sentido, se vulneró el Derecho Humano a la Igualdad por discriminación, con relación al derecho a la identidad de género, de la ciudadana A1, por parte del personal de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, dependiente de la Fiscalía General del Estado.**

Aún y cuando la **Licenciada Brenda Belén Durán Gómez**, Fiscal Investigadora en Jefe del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, Turno 01, de la fiscalía General del Estado, en su oficio sin número, de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, dirigido al Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos de la citada Institución, respecto a las imputaciones realizadas por la ciudadana **A1**, manifestó que en fecha tres de junio del año dos mil diecinueve por cuestiones operativas de ésta Fiscalía, fue asignada como Fiscal en Jefe a la mencionada Unidad de Investigación, y que desde ese día se le informó que en esa unidad se instruye la **carpeta de investigación marcada con el número (...)**, iniciada mediante la recepción de la denuncia y/o querrela de la ciudadana **A1** y a razón de lo anterior, es que desde ese día y de manera personal atendió a la quejosa en las ocasiones que acudió a la práctica de diligencias ante la Unidad a su cargo, esto a fin de evitar algún tipo de situación que pueda herir las susceptibilidades de la quejosa, refiriendo, que el trato que le ha brindado en todo momento a la ciudadana **A1**, ha sido amable, eficiente, empático, sensible, libre de estereotipos y no discriminatorio, ya que la quejosa forma parte de un grupo vulnerable y tomando en consideración los derechos que le asisten se le ha dado toda la atención.

Sin embargo, contrario a ello se puede observar en las evidencias que integran el presente expediente de queja, la **copia fotostática simple del oficio sin número de fecha veintiuno de junio del año dos mil nueve, suscrito por la Licenciada Brenda Belén Durán Gómez** y dirigido al Director del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, en cuya parte conducente se aprecia: *"...Por este medio y de la manera más atenta me permito informarle que en ésta Unidad de Investigación y Litigación especializada en Delitos Sexuales Turno 01 del Ministerio Público, se interpuso la denuncia y/o querrela del ciudadano de identidad reservada M.E.S.C. quien se identifica como A1, por lo que en virtud de que el citado A1 ha puesto a disposición el siguiente indicio..."*.

Lo anterior, pone de manifiesto que desde el día tres de junio del año dos mil diecinueve, que la Licenciada Durán Gómez fue asignada como fiscal investigadora de esa unidad de investigación y litigación, se le hizo del conocimiento sobre la denuncia de la agraviada **A1** que se instruye en esa agencia del ministerio público, así como de su identidad (mujer transgénero), razón por la cual, aseveró que el trato que le brinda a la ciudadana **A1**, es amable, eficiente, empático, sensible, libre de estereotipos y no discriminatorio, reconociendo que la quejosa forma parte de un grupo vulnerable. Situación que **no justifica** la falta de reconocimiento de la identidad de género de la agraviada, y por ende la discriminación por parte de la citada fiscal, pues en su actuación de fecha veintiuno de junio del año dos mil nueve, dirigido al Director del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, (transcrito líneas arriba), claramente se observa en su contenido, la falta de perspectiva de género al referirse a **A1** en adjetivos masculinos, como "*ciudadano de identidad reservada A1*", "*el citado A1*".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que “del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razón de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base a una perspectiva de género”<sup>17</sup>

Es necesario que en los casos relacionados con este tema, quienes imparten, procuran o administran justicia están obligadas a identificar estereotipos de género o de sexualidad sobre las personas. Esto es, identificar y desechar las preconcepciones que se tiene de las personas, por virtud de su identidad o expresión de género o de su orientación sexual, para cumplir con el mandato que impone el derecho a la no discriminación.

Asimismo, se pueden observar diversos oficios elaborados por personal de la propia Unidad Especializada en Delitos Sexuales, turno 1, por citar algunos: el de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, dirigido al Secretario de Educación Pública del Estado; los de fecha primero, siete, trece y diecisiete de junio del mismo año, dirigido respectivamente al Director de Servicios Profesionales de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Yucatán y al Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, en los cuales, en todos ellos, se aprecia en su parte contundente lo siguiente: “...**denuncias y/o querrela del Ciudadano A1**”...

Por otro lado, es importante destacar que respecto a la **carpeta de investigación marcada con el número (...)**, aún y cuando se está integrando en una agencia especializada en delitos sexuales, por la denuncia interpuesta por la ciudadana **A1** por probable abuso sexual, de acuerdo a la diligencia de inspección ocular en fecha diez de diciembre del dos mil veinte, realizada por personal de este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran dicha carpeta, y con base a la información proporcionada por el Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número FGE/DJ/D.H./0027-2021, de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno, se puede colegir que desde la fecha de iniciación de la carpeta de investigación (10 de julio de 2015), no existen elementos en su integración que hagan presumir actos de investigación tendientes a identificar si en el caso denunciado por **A1**, hubo un trasfondo de género que diera lugar al hecho delictivo denunciado, toda vez que en su denuncia manifestó que fue abusada sexualmente y agredida físicamente por negarse a que una persona extranjera le realizara sexo oral, sin embargo el acusado en su declaración ministerial de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, manifestó que los hechos denunciados por la agraviada eran parcialmente ciertos, señalando que él había sido hostigado por **A1**.

No pasa desapercibido señalar, que en las evidencias que obran en la citada carpeta de investigación, consta la audiencia que fue llevada a cabo en fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, presidida por el Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de

<sup>17</sup> Tesis 1ª. C/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo 2014, t. I, p. 526. Reg. 2005793. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en la que se revocó el no ejercicio penal, **a fin de que la autoridad ministerial actué con perspectiva de género.**

Considerando que la violencia de género constituye una forma de discriminación hacia las mujeres, que tienen sus raíces en las relaciones históricas de desigualdad. También la violencia hacia las mujeres trans es un reflejo de un contexto social de transfobia y misoginia, y que enfrentan la violencia por prejuicio, razón por la cual nos exige adoptar acciones estatales para visibilizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de la violencia por prejuicio.

En este sentido sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas actuaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución para buscar una resolución injusta e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condición de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, (...) y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.<sup>18</sup>

En este punto, conviene recordar que los fiscales y en general todo personal encargado de investigar los presuntos delitos, están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, y cuando los delitos diversos cuya comisión sea generada por homofobia o que presuntamente, se haya cometido por identidad o expresión de género, así como los casos en que las carpetas de investigación se hayan iniciado por otros delitos, donde se encuentren relacionados en su carácter de querellantes, denunciantes, víctimas, ofendidos o probables responsables, personas con orientación o preferencia sexual por identidad de género, garantizar desde el inicio de sus investigaciones que se examinaron los motivos o causas del delito y que tal examen incluyó abrir líneas de investigación para determinar si dicho acto delictivo fue cometido con base en la orientación sexual o la identidad de género, real o percibida de la víctima o víctimas.

<sup>18</sup> Tesis 1ª/J.22/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, abril de 2016, página 836.

Además de la apertura de línea de investigación que tomen en cuenta la posibilidad de que la motivación haya estado basada en prejuicios, deben conducir sus investigaciones libres de estereotipos relacionados con orientación sexuales e identidades de género diversas, se debe tomar en consideración el contexto general de estereotipos, prejuicios y violencia contras las personas LGBTTTIQA+; por lo que, al conducir las investigaciones deben basarse en testimonios de peritos, expertos y expertas capaces de identificar la discriminación y los prejuicios.<sup>19</sup>

Al respecto, resulta significativo para quien resuelve que la Fiscalía General del Estado, no cuente con personal con capacitación acreditable en perspectiva de género, pues de las constancias que integran la **carpeta de investigación con número (...)**, se puede observar el oficio de fecha dos de enero del dos mil diecinueve, mediante el cual, se solicitó al Director de Investigación y Atención Temprana de dicha Fiscalía, que informe a la fiscal investigador en turno, si dentro del personal a su cargo, se encuentra una trabajadora social que cuente con capacitación acreditable en perspectiva de género y en caso afirmativo, informar el nombre de dicho perito y remitiera su documentación; como respuesta a la anterior solicitud, mediante oficio de fecha cuatro del mismo mes y año, se informó a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, que **no cuentan con personal acreditado con perspectiva de género.**

Lo antes señalado, hace patente la vulnerabilidad en la persona de la ciudadana **A1**, toda vez que, al no contar por parte de la aludida Fiscalía, con peritos o personal capaz de identificar la discriminación y los prejuicios en la persona de la agraviada, pudo haber generar daños no solo psicoemocionales, sino psicofísicos, de carácter más duradero y perjudicial a su salud, obstaculizando el acceso a la justicia con base en una perspectiva de género.

Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los y las juzgadoras están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBT, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Lo anterior implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.<sup>20</sup>

Por esta razón, se debe detectar los posibles estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de la apariencia, comportamiento o funciones de uno u otro género, y actúe con objetividad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación. El Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, la misma sea

<sup>19</sup> Citado en CIDH, Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, OAS/Ser.L/VII. rev2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, párrafo 32.

<sup>20</sup> Tesis 1a. XCIX/2014, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 524, Reg. 2005794. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.<sup>21</sup>

En este sentido, el Ministerio Público tiene la obligación de respetar el derecho de identidad de género de las personas transgénero en el ámbito de sus competencias, a fin de evitar toda conducta destinada a obstaculizar su libre desarrollo de personalidad y vida privada, y realizar un trato diferenciado al que le brindaría a una mujer o a un hombre, razón por la cual la autoridad ministerial deberá establecer las medidas y ajustes necesarios a fin de reconocer la identidad de género de la persona y el nombre acorde a ésta dentro de la investigación.

Conviene recordar que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo. Principios que faltaron en el actuar de los médicos **Carlos E. Espadas Villajuana y Mario José Ricalde Franco**, ambos adscritos al Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”, de esta ciudad, así como de la Licenciada **Brenda Belén Durán Gómez**, Fiscal Investigadora en Jefe del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, Turno 01, de la Fiscalía General del Estado, por resultar discriminatorios sus actos por razón de género en contra de la ciudadana **A1**.

En este sentido, es preocupante para este Organismo el observar que la discriminación hacia estos colectivos derivados de una visión dominante y binaria de la sexualidad, sigue siendo un problema en las instituciones públicas, resultando un obstáculo en el acceso pleno a los derechos humanos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género distintas.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación ha sido materia de revisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que ha considerado la necesidad de concebir dos conceptos respecto de la discriminación, una negativa en cuanto a la prohibición de diferencias de tratos arbitrarios y una positiva, la cual se encuentra ligada con la obligación del Estado de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.<sup>22</sup>

**El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto** establece que *“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*, principio que igualmente reconocen los **numerales 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos**

---

<sup>21</sup> Íbidem.

<sup>22</sup> CrIDH, Caso Furlan y Familiares Vs Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 267.

**Humanos, II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y I.6 de la Declaración del Milenio**, que en términos generales disponen que toda persona tiene los mismos derechos y libertades, sin distinción alguna siendo por lo tanto todas y todos iguales ante la ley.

Por su parte, el **artículo 4 en sus fracciones VIII y XII de la Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia** señala en términos generales que los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluidos aquellos que restrinjan a las personas con base a su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada cuyo objeto o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones, condenando por lo tanto la denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, en función de alguno de los criterios o condiciones que dan lugar a la discriminación.

Lo anterior, en congruencia con lo estipulado en el **artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** que *“prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y su aplicación”*.<sup>23</sup> Así lo ha explicado la CrIDH en el *“Caso Yatama vs. Nicaragua”*, al referir que los Estados *“tienen la obligación de no introducir en sus ordenamientos jurídicos regulaciones de carácter discriminatorios, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”*<sup>24</sup>

La esencia legal de los ordenamientos jurídicos antes señalados, no son ajenos a las disposiciones normativas de derecho interno; **los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 149 Ter del Código Penal Federal** no solo refieren el derecho a la igualdad y no discriminación si no que en su conjunto hacen ver las consecuencias de la falta a esta prerrogativa fundamental, siendo responsabilidad del Estado adoptar aquellas medidas efectivas para garantizar la igualdad sustantiva ante la ley de todas y todos.

Acorde al marco constitucional y convencional, el Estado de Yucatán, prevé en la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán**, en su **artículo 2**, que: *“... Corresponde a los poderes públicos del Estado, a los Ayuntamientos, y a los organismos autónomos, dentro de sus respectivas competencias, garantizar que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en las leyes y en los tratados en los que México sea parte. Los entes públicos mencionados, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio del derecho humano a la no discriminación e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su*

<sup>23</sup> Castilla Juárez, Karlos. “Igualdad ante la ley”. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México. México 2013, página 417.

<sup>24</sup> Idem,



*efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado de Yucatán y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”*

**El numeral 1, de los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la identidad de Género**, indica: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos”.

Reducir la desigualdad en los países y entre ellos, es uno de los objetivos de la “**Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**”, y en su **Objetivo Diez, metas segunda y tercera** “*potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición*” y “*Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto*”.

#### **b) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO.**

Para el análisis de este hecho violatorio, es importante resaltar el principio de interdependencia en materia de derechos humanos contemplado en el párrafo tercero, del artículo 1, de nuestra Carta Magna, que señala: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia**, indivisibilidad y progresividad...*”.

Este principio constitucional consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos,<sup>25</sup> Entendiéndose por esta interdependencia, que la violación a un derecho humano, tienen efecto sobre la vulneración de otro.

En este caso, el principio de interdependencia permite reconocer como el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación se encuentra intrínsecamente ligado **al trato digno**, entendiéndose este último como la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por quienes conforman la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.<sup>26</sup>

En este contexto, la protección del derecho al trato digno es una responsabilidad del Estado y por lo tanto de quienes lo integran, máxime a que surge de la imperante necesidad de

<sup>25</sup> [http://cedhj.org.mx/principios\\_constitucionales.asp](http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp)

<sup>26</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Op. Cit. Página 39.

salvaguardar la dignidad humana, comprendiendo con ello el reclamo a cualquier acto infringido en el menoscabo de una persona, además, implica el resguardo a su integridad moral, con el fin de que pueda vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos indignos que le pudieran generar alguna humillación, hecho violatorio que se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la protección de la honra contemplado en el artículo **11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** que enuncia que *“toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad”*, visión que igualmente ampara el **numeral V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

Por su parte, la **Declaración de Montreal**<sup>27</sup> pronunciada en la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, analiza que la negativa de aceptar y respetar a las personas de orientación sexual o de identidad de género diferente, es una causa de opresión en la vida cotidiana de la población sexualmente diversa.

Para el caso en concreto, atendiendo al contexto de la agraviada, se puede deducir que los actos de los médicos **Carlos E. Espadas Villajuana y Mario José Ricalde Franco**, ambos adscritos al Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”, de esta ciudad, así como de la Licenciada **Brenda Belén Durán Gómez**, Fiscal Investigadora en Jefe del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, Turno 01, de la Fiscalía General del Estado, **vulneran el derecho al trato digno** de la ciudadana **A1**, ya que con sus acciones y omisiones dejaron de manifiesto un acto de discriminación por razón de género que restringe sus derechos, tal y como ha sido analizado en el apartado de la violación al **Derecho a la Igualdad**, en la presente recomendación.

Esta Comisión de Derechos Humanos, resalta la importancia de que a la ciudadana **A1**, se le proteja su derecho al trato digno el cual se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales de los que México es parte (preceptos ya invocados), en los cuales se establece en términos generales que la protección a la dignidad el reclamo a cualquier acto infringido en el menoscabo de una persona, además implica el resguardo a su integridad física y moral, con el fin de que pueda vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos indignos que le pudiera genera alguna humillación.

Por lo tanto, este derecho humano implica que a la ciudadana **A1**, tenga derecho al respeto a su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la ley contra ataques abusivos, así como a no ser sometida a tratos degradantes.

De ahí, que este Organismo, con el fin de asegurar que se respeten los derechos humanos de conformidad con las normas nacionales e internacionales, estima importante que el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán y Fiscal General del Estado,

---

<sup>27</sup> La Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de LGBT, es un documento adoptado el 29 de julio de 2006 en Montreal, Quebec, Canadá, por la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBT, como parte de los primeros Outgames mundiales.

procuren que el personal a sus dignos cargos cuente con los conocimientos de los estándares de derechos humanos que están obligados a cumplir en el ejercicio de sus funciones. Estos parámetros les servirán para advertir la importancia de la protección de los derechos y libertades de todas las personas (incluidas las personas en situaciones de desventaja por cuestiones de género u orientación sexual).

### c) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa, la realidad de los hechos pone de manifiesto que personal adscrito al Hospital General “Dr. Agustín O´Horán”, de esta ciudad, y a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, de igual manera, incurrió en actos que constituyen una evidente violación **al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de una prestación indebida del servicio público, en agravio de la ciudadana **A1**.

Se dice lo anterior, en virtud de que, la agraviada en su escrito de queja de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, presentada ante este organismo en fecha veinticuatro del mismo mes y año, entre otras cosas, manifestó: “...cabe hacer de su conocimiento que llegada dicha fecha acudí al señalado nosocomio, a fin de que se practique la valoración médica en mi persona, siendo que al preguntar por el médico me informan en la recepción que no se encontraba en el Hospital y me sugieren preguntar en la subdirección, siendo que al dirigirme a la persona que atendía en la subdirección, ésta se dirige a mi sin respeto, gritándome que el doctor me esperó por dos horas y la suscrita no llegó a tiempo, ya que la cita era las dos de la tarde, a lo que le enseñé la cita que me entregó la Fiscalía, en la cual puede apreciarse que me señalaron una hora distinta, ...sin importarle los prejuicios personales, emocionales y económicos que me provocó la negligencia y la falta de respeto del médico asignado, pues no se realizó la valoración médica en ese momento, tratándome como si no valiera nada a pesar de que había una orden de la Fiscalía General del Estado y dándome otra fecha para tres días después de la señalada por la autoridad antes mencionada... con fecha diecinueve de octubre del año en curso (2020), se practicó por fin la valoración médica...”.

De lo anterior, se deduce que la agraviada **A1**, se presentó al multicitado nosocomio en la fecha y hora fijada por la Fiscal Investigadora del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales, de la Fiscalía General del Estado, esto es, a las dieciséis horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre del dos mil veinte, a efecto de que el médico Mario José Ricalde Franco, le realice en su persona una valoración médica, con relación a la carpeta de investigación (...). Sin embargo, al llegar la agraviada se le informó que el médico asignado para tal fin procedió a retirarse después de esperarla aproximadamente dos horas, con la justificación que la agraviada no llegó a la supuesta hora estipulada (a las 14:30 horas).

Lo anterior, se encuentra respaldado con las declaraciones testimoniales de la ciudadana **M.P.B.A.** y ciudadano **O.J.L.R.**, auxiliar y coordinaron respectivamente, ambos servidores públicos de la Secretaría de las Mujeres del Estado, emitido ante personal de este Organismo en fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno, y que en cuyas declaraciones señalaron lo siguiente:

- **M.P.B.A.:** “...Que efectivamente conoce de vista y trato a la Ciudadana A. 1 toda vez que la de voz ha acompañado a la agraviada en diversas ocasiones a diligencias, tal como es el caso del viernes 16 de octubre del año dos mil veinte, la de la voz junto con su compañero O. acompañaron a A1 a una valoración médica programada por la Fiscalía General del Estado, el oficio que les notificó la fiscalía señalaba que la diligencia sería ese viernes 16 a las cuatro y media de la tarde, por lo que la de la voz y sus acompañantes llegaron unos minutos antes al Hospital General Agustín O’Horán, y se dirigieron a un módulo de información y preguntaron por el doctor que llevaría a cabo la diligencia enseñando el oficio de fiscalía, la enfermera que atendía les comentó que al parecer ya se había retirado el médico, pero los canalizó a la dirección, en ese momento se dirigieron a un médico que se encontraba ahí, quien manifestó que el médico los había estado esperando ya que la diligencia era las dos y media que habían llegado tarde, ... dicho galeno refirió que el doctor Ricalde primero señaló que ya no estaba, ya que la diligencia era las catorce hora con treinta minutos, pero después señaló que se había ido a cirugía, sin embargo, se comunicó vía telefónica y después informó a la de la voz y sus acompañantes que regresarán el día lunes 19 de octubre a las 14:30 horas. Llegado el lunes 19 se apersonaron a un consultorio en donde fueron atendidos por el Doctor Ricalde quien en primera instancia refirió el viernes estuvo esperando al paciente a las dos y no llegó,...”
- **O.J.L.R.:** “...Que efectivamente el de la voz estuvo presente en las dos ocasiones que la ciudadana A1 acudió al Hospital General Agustín O’Horán a efecto de que le practicaran una valoración médica que la Fiscalía General del estado solicitó para la integración de una carpeta de investigación, es el caso que el compareciente refiere que la primera situación que se da es que la fiscalía les notificó por oficio la fecha y hora en que debían presentarse, cuando ellos llegan la hospital y se dirigen al área de información les señalan que el doctor que llevaría cabo la valoración ya se había retirado, porque el de la voz y la paciente no llegaron a tiempo a la cita, por lo que se dirigieron a la subdirección del nosocomio y se entrevistaron un doctor de complexión robusta, de tez blanca, alto y que ahora sabe el entrevistado que es el doctor Villajuana, dicho medico les informó que el doctor Ricalde estaba en una cirugía, pero que los había estado esperando porque la cita era las dos y media dando a entender que habían llegado tarde, por lo que el compareciente le aclara al citado galeno que no era así, que el oficio que les había dado la fiscalía decía que la cita era las dieciséis horas con treinta minutos, ... por lo que el médico Villajuana le llamó vía telefónica al doctor Ricalde quien dijo que podía atender a la agraviada el lunes a las dos y media, por lo que ese lunes regresan el de la voz, su compañera P., un compañero I. y A1a...”

Las anteriores testimoniales cobran relevancia para quien esto resuelve, al ser pronunciadas por persona quienes directamente presenciaron los hechos, lo que les permite dar fe de lo ocurrido por la naturaleza de los actos de la autoridad, y que al emitir su versión lo hicieron con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos, lo que corrobora la versión de la agraviada en el sentido que efectivamente se presentó en tiempo y forma al Hospital General

“Agustín O’Horán”, de esta ciudad, en la fecha y hora (16 de octubre del 2020, a las 16:30 horas) fijada por la autoridad ministerial, e inclusive **M.P.B.A** señaló que llegaron tiempo antes de esa hora y al llegar se pospuso la valoración médica sin justificación acreditable, por lo que se efectuó tres días después de la fecha estipulada.

No obstante a ello, de las constancias que integran el presente expediente, se aprecia el informe de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, suscrito por el doctor Mario José Ricalde Franco, especialista otorrinolaringólogo del hospital de referencia, en el que indica: “..**a)**... **b)** *A solicitud de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales, fui asignado por la Jefatura de Cirugía de este Hospital para realizarle a esta persona una valoración física y médica de su estado actual como especialista en Otorrinolaringología...***c)**... **d)**... **e)** *Se acordó con la Fiscalía, que la valoración se realizaría en el Hospital General Agustín O’Horán el viernes 16 de octubre del año en curso (2020), a las 14:30 horas con una nueva tomografía de nariz y senos paranasales....* **f)** *el día convenido y, después de estar esperando por más de hora y media, me quité del consultorio, para realizar otras actividades propias de mi puesto de trabajo. Como indica el protocolo del hospital, acudí a la subdirección Médica del hospital para informar que M.E.S.C. no acudió a la cita y que, si por algún motivo se presentaba después, lo podría atender al siguiente día hábil, a la misma hora. Esta persona llegó tiempo después y se le informó de la nueva cita. Por este motivo, la valoración se realizó el lunes 19 de octubre del 2020 a las 14:30 horas en el consultorio 9, que es asignado a la consulta de Otorrinolaringología de este hospital. g) **Quiero hacer notar que el error de horario en la cita para la valoración que se menciona en el oficio, no fue del personal de este Hospital...**”.*

Como es de observar el profesional de la salud responsable de la valoración médica en la persona de la agraviada **A1**, puntualizó que la fecha y hora fijada para desahogar la diligencia solicitada por la autoridad ministerial, era el día viernes dieciséis de octubre del año dos mil veinte a las **catorce horas con treinta minutos**, tan es así, que expresamente se justificó diciendo que el error del horario no fue del personal del Hospital General de referencia, entendiéndose así que, el error fue por parte de la Representación Social, sin embargo, dicha versión se encuentra totalmente aislada, máxime que el galeno no presentó algún medio de prueba ante este Organismo que fehacientemente acredite su dicho, por lo tanto, no se le pueda dar un valor de certeza a dichas expresiones.

Aún y cuando en la carpeta de investigación se tiene el **oficio de fecha once de octubre del dos mil veinte, suscrito por la Fiscal Investigador del Ministerio Público, Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales**, derivada de la carpeta de investigación (...), dirigido a la ciudadana **A1** y a su representante legal, Licenciado en Derecho **O.J.L.R.**, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: “...*En virtud de que en la Agencia Investigadora a mi cargo se instruye la indagatoria arriba señalada, y para la debida integración de la misma y el esclarecimiento de los hechos, se ha fijado el día **VIERNES 16 DIECISÉIS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE A LAS 16:30 DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS** a efecto de que **M.E.S.C. quien se hace llamar A1** se constituya al Hospital General Agustín O’Horán en el consultorio 09 nueve de la consulta externa a efecto de que el médico **MARIO JOSÉ RICÁLDE FRANCO** quien ha sido asignado mediante oficio **DIR/JUR/537/2020** suscrito por el Director del Hospital O’Horán realice una valoración médica*”.

*en su persona con base a la petición formulada por dicha denunciante, lo que se hace de su conocimiento a usted en su calidad de Asesor Jurídico...”.*

Del oficio de referencia se desprende que la propia autoridad ministerial fijó la fecha y hora (16 de octubre de 2020, a las 16:30 horas) para desahogar la diligencia correspondiente consistente en la valoración médica, sin embargo, del cúmulo de evidencias que obran en el presente expediente de queja, el Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, remitió a este Organismo el oficio número FGE/DJ/D.H./0027-2021, de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, mediante el cual adjunta el oficio sin número, de fecha nueve de enero del año dos mil veintiuno, suscrito por la Fiscal Investigadora en Jefe del Ministerio Público, de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, Turno 01, en el que mediante informe presenta la relatoría de las constancias que integran la carpeta de investigación (...), y en cuyo contenido se puede observar el numeral 158 que dice: *“...Comparecencia del ciudadano M.J.R.F., en fecha 9 de octubre del año 2020, por medio del cual aceptar el cargo que me fuera conferido mediante oficio de asignación DIR/JUR/537/2020, de fecha 09 nueve de Octubre del año 2020 dos mil veinte, suscrito por el Doctor MARCO ANTONIO CETINA CÁMARA, Director del Hospital General Agustín O´Horán, para realizar una valoración médica en la persona de A1, mujer transgénero a fin de determinar el estado en que se encuentra actualmente la nariz de la denunciante, determinando de igual manera si su nariz al día de hoy se encuentra en completa funcionalidad o si debido a la agresión que sufrió presenta secuelas, así como si presenta algún tipo de lesión que le impida sano desarrollo del sentido del olfato, es decir pueda determinar el origen de las lesiones así como su grado, secuelas y daños que le han causado a la salud de la citada denunciante. Por lo que, en este mismo acto protesto desempeñar bien y fielmente el cargo para el cual he sido nombrado según su leal saber y entender en la materia, **señalándose fecha, hora y lugar para llevarse a cabo dicha valoración médica...**”.*

De esa relatoría, se puede apreciar que el médico Ricalde Franco compareció ante esa autoridad ministerial en fecha nueve de octubre del dos mil veinte, a efecto de tomar protesta para desempeñar bien y fielmente el cargo para el cual fue nombrado (realizar la valoración médica especializada ala agraviada), y que en esa misma diligencia se programó la fecha y hora para llevarla a cabo, empero, la autoridad responsable, en este caso Fiscal Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada, el en la relatoría remitida a este Organismo no especifica qué día y a qué hora, únicamente de manera general, indicó “señalándose fecha, hora y lugar para llevarse a cabo dicha valoración médica”, por ello, esta Comisión, **no tiene la certeza** que la hora contemplada (16:30 horas) en el oficio, por la cual se solicitó a la agraviada presentarse al Hospital General para realizar en su persona la auscultación, sea la que legalmente se fijó.

Visto lo anterior, y al no existir la certeza de la hora que se determinó el día nueve de octubre del dos veinte durante la comparecencia del doctor Ricalde Franco ante la Representación Social, ocasionó que se suspendiera la valoración médica especializada en la persona de la agraviada A1 programada para el día dieciséis de octubre del mismo año, y que detonó en

una nueva fecha y hora para efectuarse (19 de octubre de 2020)<sup>28</sup>, circunstancia que al decir de la agraviada y sin que exista prueba de ello en el expediente de queja, le causó perjuicios económicos y emocionales, pues tuvo que acudir dos veces al hospital, que aunado a la contingencia sanitaria del SARS-CoV-2, y al no contar con trabajo en el momento de los hechos tuvo que prestar dinero para cubrir los gastos que le generó la situación, causándole depresión.

No obstante a lo anterior, salvo que alguna de las autoridades involucradas, demuestre lo contrario en el procedimiento del seguimiento de la presente Recomendación, se puede decir que las acciones y omisiones por parte del personal de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales y del médico Ricalde Franco en el desempeño de su empleo, generó a la agraviada **A1** incertidumbre jurídica y la colocaron, en completo estado de indefensión.

Por lo cual se incurrió en una violación al **derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica** de la misma, porque sin lugar a duda, al ser servidores públicos, sabían que sus acciones deben estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad, máxime que dicha diligencia derivó de una carpeta de investigación.

Asimismo, la falta de legalidad y eficiencia que dejaron de observar los aludidos servidor público, ocasionó que el servicio de salud proporcionado a la ciudadana **A1** no se cumplieran con la máxima diligencia encomendada, por lo que causó un retraso en su valoración médica ordenada por la propia autoridad ministerial, pues se realizó tres días después a la fecha programada, traduciéndose en una **prestación indebida de Servicio Público**.

Correlativo a lo anterior, interesa recordar nuevamente que en el **artículo 1, de nuestra Carta Magna**, vigente en la fecha del evento, se instituye una serie de obligaciones para todas las autoridades de nuestro país, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, según como lo establezca la ley.

Por ello, las instituciones que brindan servicio público, deben regirse bajo el más escrupuloso respeto a los derechos humanos. En este punto, también debe entenderse implícitamente enlazado con las normas convencionales e internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, pues no están dotados de facultades discrecionales en cuanto a su aplicación, porque tienen fuerza imperativa absoluta y no gozan de la libertad que les permita prescindir de su exacta observancia.

---

<sup>28</sup> Esta fecha y hora no es motivo de litis, por cuanto ambas partes aseveraron que fue el día lunes diecinueve de octubre del dos mil veinte, que se efectuó la valoración médica especializada en otorrinolaringología.

Este indebido proceder, como ya quedó patente resulta violatorio a las porciones normativas aludidas, y además a lo estipulado en el artículo **7 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Yucatán, en la época de los hechos**, que a la letra versan:

*“...**Artículo 7. Principios rectores del servicio público.***

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:*

***I.- Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*

***II.- Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;*

***III.- Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.*

***IV.- Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

***V.- Honradez:** Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

***VI.- Imparcialidad:** Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;*

***VII.- Integridad:** Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;*

***VIII.- Lealtad:** Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

***IX.- Legalidad:** Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;*

***X.- Objetividad:** Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;*



**XI.- Profesionalismo:** *Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;*

**XII.- Rendición de cuentas:** *Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y*

**XIII.- Transparencia:** *Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables...*

Con todo lo observado, es preciso concluir que los funcionarios y servidores públicos de la administración estatal, se encuentran obligados a someter y ajustar su actuación a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, por lo que, independientemente de la finalidad que se persiga, **deben ceñirse a lo que la Ley les faculta, así como a conducirse con mesura en sus actuaciones, sin lesionar derechos de tercero.**

En consecuencia, y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los médicos **Carlos E. Espadas Villajuana y Mario José Ricalde Franco**, ambos adscritos al Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”; asimismo al Fiscal General del Estado, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la Licenciada **Brenda Belén Durán Gómez**, Fiscal Investigadora en Jefe del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, Turno 01; servidores públicos que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos a la **Igualdad, Trato Digno, Legalidad y Seguridad Jurídica** de la ciudadana **A1**, y en su caso, imponer las sanciones que resulten, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

#### **d) Otra consideración**

Por otro lado, al interponer su queja la agraviada **A1**, mediante escrito de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, manifestó que, cursa una investigación en calidad de denunciante ante la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos Sexuales Turno 1 de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dicha denuncia penal se encuentra registrada con el número de carpeta de investigación (...), misma que se ha prolongado por mucho tiempo, siendo ya aproximadamente seis años, tan es así que en dos ocasiones la Fiscalía General del Estado, ha dictado el No Ejercicio de la acción penal a favor del acusado, sin embargo, ambas resoluciones han sido revocadas por Jueces de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, y se ha ordenado continuar con la Investigación.

De lo manifestado por la agraviada, se puede estimar que se inconforma por una dilación en la Procuración de Justicia, misma que se define como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Por lo anterior, este Organismo, dentro del expediente de queja CODHEY 297/2020, solicitó al Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la presente queja, para lo cual se le envió el oficio V.G.3351/2020 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, en el que se le dio a conocer las imputaciones realizadas por la parte agraviada, atribuibles al personal dependiente de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, turno 1.

Razón por la cual, el Vicefiscal, de la referida Fiscalía, mediante **oficio FGE/DJ/D.H./0027-2021, de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno**, remitió a esta Comisión de Derechos Humanos, el **oficio sin número, de fecha nueve de enero del año dos mil veintiuno, suscrito por la Fiscal Investigadora en Jefe del Ministerio Público, de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, Turno 01, de la Fiscalía General del Estado**, en la que expone que:

La carpeta de investigación (...) efectivamente se inició en fecha diez de julio del año dos mil quince, mediante la recepción de la formal denuncia y/o querrela de la ciudadana **A1**, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos cometidos en su agravio y que imputó de manera directa al ciudadano naturalizado mexicano H.O.T. y en aras de esclarecer los hechos denunciados, sus homólogas que la antecedieron y ella, han ordenaron y realizaron diversos actos de investigación que consideramos útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, de los que se obtuvieron un cúmulo de datos de prueba. Indica que ella fue asignada a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en delitos Sexuales turno 1 en fecha tres de junio del año dos mil diecinueve. Asimismo en dicho informe proporciona una relatoría de las constancias que integran la carpeta de investigación de mérito, consistente en ciento setenta y cinco diligencias y actuaciones, siendo la última de fecha ocho de enero del dos mil veinte (un día antes de la elaboración del citado informe).

De igual modo, aludió que la quejosa durante la integración de la carpeta de investigación, en todo momento ha hecho uso de sus derechos, agotando los recursos de jurisdicción interna que le conceden los ordenamientos legales, que en uso de sus derechos ha acudido ante el órgano jurisdiccional impugnando las resoluciones de no ejercicio de la acción penal que en su oportunidad se emitieron a favor del denunciado, así como también mediante demanda de amparo indirecto, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

Asimismo, la citada fiscal en la fecha de su informe (9 de enero de 2021), indicó que la denuncia de mérito se encontraba en la **etapa de investigación**, por lo que en el momento procesal oportuno, se determinará la misma conforme a lo que legalmente corresponda, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Código Procesal Penal del Estado de Yucatán, vigente al momento de la interposición de la formal denuncia y/o querrela.

En tal virtud, en fecha diez de diciembre del dos mil veinte, personal de este Organismo, acudió a las instalaciones que ocupa la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, de la Fiscalía General del Estado, con el objeto de realizar la inspección ocular a la carpeta de investigación (...), en donde consta la denuncia interpuesta por la ciudadana **A1**, siendo que de la información recabada se puede advertir que las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación, son las mismas que el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, de la Fiscalía General del Estado, informó a este Organismo mediante los **oficios número oficio FGE/DJ/D.H./0027-2021, de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno.**

Aunado a la información proporcionada por la autoridad acusada, se pudo corroborar que efectivamente durante el seguimiento que se le ha dado a la carpeta de investigación de mérito, en fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho, se decretó EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL A FAVOR DEL DENUNCIADO, por los delitos de abuso sexual y lesiones, querellados por la agraviada, la cual fue debidamente notificada en fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho.

Se aprecia también el oficio de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, signado por la Juez del Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad ministerial que la ciudadana **A1**, impugnó la determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Seguidamente consta el oficio de fecha quince del mismo mes y año, signado por la mencionada Juez, mediante el cual puso del conocimiento del ministerio público, que se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se resolvería el medio de impugnación presentado por la agraviada, cabe destacar que en dicha audiencia la Juez de Control que conoció del expedientillo, **ratificó** el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL dictado por la autoridad ministerial, motivo por la cual la parte quejosa interpuso su amparo contra tal resolución.

Por tal motivo, en fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho, se efectuó la audiencia en la que se resolvería el medio de impugnación presentado por la ciudadana **A1**, como resultado, en la audiencia el Juez que conoció del expedientillo, determinó la **revocación** del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL dictado por la autoridad ministerial.

Se constató que desde esa fecha, se continuó con la integración de la carpeta de investigación hasta que en fecha veintiuno de marzo del dos mil veinte, se decretó nuevamente EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL a favor del denunciado por la comisión de los delitos de abuso sexual y lesiones, querellado por la agraviada, la cual le fue debidamente notificado el día veintitrés del propio mes y año.

Por lo anterior, se observan notificaciones de fecha nueve de junio del dos mil veinte, dirigido al asesor jurídico de la agraviada **A1**, por medio del cual se le hace de conocimiento que en consideración al acuerdo dictado en fecha ocho de junio del mismo año, por el Juez en turno del Segundo de Control del Primer Departamento Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dentro del expedientillo marcado con el número ... iniciado mediante la

recepción del correo electrónico de la agraviada en el que interpuso el recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada por la autoridad ministerial respecto al NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL a favor del denunciado. Por tal razón el Juez de conocimiento fijó el día once de junio del dos mil veinte para celebrar la audiencia para determinar lo que en su caso corresponda. En esa audiencia el Juez en turno del Segundo de Control del Primer Departamento Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, resolvió la **revocación** del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, a fin de que se continúe investigando.

No se omite manifestar, que en **fecha ocho y dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno**, personal de esta Comisión hizo constar que se constituyó en la Agencia de Delitos Sexuales pertenecientes a la Fiscalía General del Estado y en un predio de la colonia Montes de Amé, de esta ciudad, respectivamente, con el objeto de ser hacer constar y garantizar que se respeten los derechos humanos de la agraviada en las diligencias correspondientes y que guarda relación con la carpeta de investigación con número (...).

Ahora bien, es importante destacar que en fecha **doce de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio número FGE/VICFIS-1546/2021**, signado por el Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se hace del conocimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, que la **Carpeta de Investigación (...), se encuentra en estudio y análisis de formulación de imputación**. Etapa procesal en la que se encuentra hasta la fecha de la emisión de la presenta Recomendación.

Ahora bien, al analizar dicha carpeta de investigación, para quien resuelve resulta decir que, no se advierte dilación por parte de la Representación Social en la integración de la carpeta de investigación (...) en detrimento de la agraviada **A1**, no obstante, se observa que se han realizado las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos, aunado a la situación que de las investigaciones recabadas por este Organismo defensor de los Derechos Humanos, no fue posible acreditar la conducta atribuible a personal de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, en la manera que lo señaló la agraviada.

Con base a lo anterior, se puede determinar que los servidores públicos encargados de tramitar la carpeta de investigación (...), se ajustaron a lo establecido en los **artículos 4 fracción IV y 11 fracciones IV, de los hechos**, que disponen:

**“Artículo 4. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado.** La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

**IV.** Coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica **y sin dilaciones ...”**.

**“Artículo 11.- Fiscales.** Los fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos serán autónomos en el ejercicio de sus facultades y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

**IV.** Integrar la carpeta de investigación ...

Por lo tanto, este Organismo **no realiza pronunciamiento alguno en el que impute responsabilidad** a la citada Fiscalía Investigadora, respecto a la dilación en la Procuración de Justicia. Sin embargo, esta Comisión de Derechos Humanos, no pasa por alto que no existe norma jurídica alguna que señale un término perentorio para concluir las carpetas de investigaciones sin detenidos, más sin embargo para poder cumplir con el principio de impartición de justicia pronta, expedita y completa, es necesario, que los servidores públicos encargados de la investigación de los hechos presuntamente delictuosos, integren debidamente y con toda oportunidad las indagatorias, emitiendo con la misma prontitud las resoluciones que en derecho correspondan. Sin embargo por disposición Constitucional, es facultad exclusiva del Ministerio Público la importante tarea de la procuración de justicia pronta, expedita y completa, independientemente de la carga de trabajo que exista, por ser esto una medida imprescindible para garantizar con efectividad, la supremacía del Estado de Derecho en nuestra entidad; es decir, resulta fundamental cumplir con dichos principios para que se garantice a la sociedad de Yucatán, una convivencia armónica y civilizada donde las controversias se diriman con los instrumentos de la razón y el derecho, resultando indispensable por lo tanto que las instancias gubernamentales cumplan con toda puntualidad, rectitud, atingencia e imparcialidad, las atribuciones emanadas de las normas jurídicas, ya que de no ser así se trastoca lo dispuesto por nuestra Carta Magna, imposibilitando la observancia del derecho fundamental de que se procure e imparta justicia en los términos aludidos.

En vista de lo anterior, aún y cuando este Organismo defensor de los Derechos Humanos tiene conocimiento que la **carpeta de investigación número (...)**, se encuentra en estudio y análisis de formulación de imputación, se considera adecuado exhortar al Fiscal General del Estado, realice las acciones necesaria para que los servidores públicos que tenga a su cargo la citada carpeta, agilicen su estudio y análisis con el fin de procurar una pronta y expedita impartición de justicia.

### **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **a) MARCO CONSTITUCIONAL**

Los **artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

## **b) MARCO INTERNACIONAL**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica*

en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la

independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**



Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también el artículo 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos, prevén:

*“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.*

*“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.*

*“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.*

*“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

### **c).- Autoridades responsables**

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por las Autoridades responsables para lograr que la misma **sea completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que a la fecha de elaboración de esta Recomendación, no se advierte que se haya reparado el daño causado a la ciudadana **A1**, por la violación a sus derechos

humanos **Derechos Humanos a la Igualdad**, por discriminación al no reconocerle su derecho a la identidad de género, al **Trato Digno** y a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, por la prestación indebida del servicio público, imputables a personal del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán de esta ciudad, dependientes de los Servicios de Salud de Yucatán y personal adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado; resulta más que evidente el deber ineludible de los **CC. Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán; y Fiscal General del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las violaciones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado además en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán**, comprenderán:

- a) **Garantía de Satisfacción**, consistente en iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos **Carlos Espadas Villajuana y Mario José Ricalde Franco, médicos adscrito al Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”**, de esta ciudad, por transgredir el Derecho a la Igualdad y Trato Digno, y respecto al último mencionado, también por violentar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se le deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no sigan laborando en los Servicios de Salud de Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a su expediente personal, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

- b) **Garantía de Indemnización**, esta medida debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones a derechos humanos de la ciudadana **A1** y a las circunstancias de cada hecho, susceptibles de ser cuantificables (daño material o pecuniario), como es el caso de los gastos extras que le generó a la agraviada al acudir dos veces al Hospital General “Agustín O’Horán”, de esta ciudad, para la realización de la valoración médica especializada. Asimismo, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (daño moral), que sufrió la agraviada por la discriminación, considerando la intensidad de los sufrimientos que este hecho le causó. La compensación deberá ser cubierta de manera mancomunada entre las dos autoridades responsables.
- c) **Garantía de Rehabilitación**. Derivado de las violaciones a sus derechos humanos de la ciudadana **A1**, relativos a la Igualdad, (por la discriminación) y al trato digno, se deberá

acceder en caso de requerirlo, a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que su estado requiera, por el tiempo que sea necesario y hasta su total restablecimiento, misma que deberá ser llevada a cabo por personal profesional especializado, de forma gratuita y evitando en todo momento una victimización secundaria.

**d) Garantía de no Repetición, consistente en:**

**1.-** Adoptar las medidas necesarias para establecer un plan de acción para transversalizar la perspectiva de género en las políticas, programas y acciones del Hospital General “Agustín O’Horán”, de esta ciudad, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

**2-** Exhortar a los servidores públicos de las diversas áreas que conforman ese Hospital, a efecto de garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas y brindarles un trato con perspectiva de género, y así respetar en todo momento la dignidad humana y se abstengan de realizar cualquier acción discriminatoria, enviando a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

**3.-** Girar las instrucciones necesarias a fin de que se diseñe e imparta a los ciudadanos **Carlos Espadas Villajuana y Mario José Ricalde Franco, médicos adscrito al Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”,** un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la igualdad, trato digno, legalidad y seguridad jurídica, atención a grupos en condición de vulnerabilidad, particularmente a personas que pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual.

Asimismo, para que cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso.

Para garantizar la profesionalización permanente de dicho personal médico, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

**4.- Diseñar un Protocolo de actuación para la atención a usuario y/o pacientes por su orientación sexual e identidad de género**, que establezcan políticas, lineamientos y criterios que regulen el trato y la atención de este grupo vulnerable en los servicios de salud, garantizando la protección, garantía, respeto y promoción de los derechos humanos de todas las personas. Deberá ser enunciativo, más no limitativo.

Por lo que respecta al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas, abarcarán:

- a) **Garantía de Satisfacción**, consistente en iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la Licenciada **Brenda Belén Durán Gómez, Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, turno 1**, por transgredir los Derechos Humanos de la ciudadana **A1**, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se le deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no siga prestando sus servicios en la Fiscalía General del Estado, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a su expediente personal, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

- b) Instruir a quien corresponda a efecto de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que a la ciudadana **A1** sea reparada del daño ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos, a través de una justa indemnización de acuerdo a cada hecho, susceptibles de ser cuantificables (daño material o pecuniario), como es el caso de los gastos extras que le generó a la agraviada al acudir dos veces al Hospital General "Agustín O´Horán", de esta ciudad, para la realización de la valoración médica especializada. Asimismo, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (daño moral), que sufrió la agraviada por la discriminación, considerando la intensidad de los sufrimientos que este hecho le causó. La compensación deberá ser cubierta de manera mancomunada entre las dos autoridades responsables.
- c) **Garantía de Rehabilitación**. Procurar que la ciudadana **A1**, recupere su salud psico-emocional derivado de las violaciones a sus derechos humanos a la Igualdad, (por la discriminación) y al trato digno, en caso que la agraviada así lo requiera, sea a través de tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que su estado demande, por el tiempo que sea necesario y hasta su total restablecimiento, misma que deberá ser llevada a cabo por personal profesional especializado, de forma gratuita y evitando en todo momento una victimización secundaria.

d) **Garantía de Prevención y no Repetición**, consistente en:

1.- Exhortar a los servidores públicos de las diversas agencias del ministerio público que conforman la Fiscalía General del Estado, a efecto de garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas y brindarles un trato con perspectiva de género, y así respetar en todo momento la dignidad humana y se abstengan de realizar cualquier acción discriminatoria por la falta de reconocimiento de la identidad de género, enviando a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

2.- Girar las instrucciones necesarias a fin de que se diseñe e imparta al personal de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, incluyendo a sus titulares, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la igualdad y trato digno, particularmente a personas que pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual. Asimismo, para que cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso.

Para garantizar la profesionalización permanente de dicho personal adscrito a dicha unidad especializada, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluación que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

3.- Crear un **Protocolo de actuación para la atención de personas con orientación sexual e identidades de género diversas**, con la finalidad de que, adicional al componente de atención a las personas que pertenecen a este grupo vulnerable, sea como víctima, testigo y/o denunciante, se incorporen criterios y lineamientos para la adecuada investigación de los delitos cometidos en contra de personas pertenecientes a esa comunidad, debiendo de ser manera enunciativa, mas no limitativa.

4.- Diseñar procedimientos específicos para asegurar la incorporación de análisis de contexto con perspectiva de género, así como de análisis de riesgo de víctimas, testigos o denunciantes, en las investigaciones de delitos que involucren a este grupo de atención prioritaria, deberán ser enunciativo mas no limitativo.

5.- Empezar las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, con el objeto de que la Fiscalía a su digno cargo, en específico la Dirección de Determinación Pericial, cuente con personal acreditado en perspectiva de género, que permita atender todas las funciones que se le asigne en relación con el tema.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán; y Fiscal General del Estado**, las siguientes

## RECOMENDACIONES

### AL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN:

**PRIMERA.-** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los ciudadanos **CARLOS ESPADAS VILLAJUANA Y MARIO JOSÉ RICALDE FRANCO**, médicos adscrito al Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”, de esta ciudad, por transgredir el Derecho a la Igualdad y Trato Digno, y respecto al último mencionado, también por violentar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, de la ciudadana **A1**.

Lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los citados responsables, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Hospital; debiendo acreditar lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a la **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación de los procedimientos de responsabilidad que sean sustanciados en contra de los servidores públicos ya señalados. Además de que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a la **Garantía de Indemnización**, juntamente con el Fiscal General del Estado, proceder a la reparación integral del daño a la ciudadana **A1**, de acuerdo a las circunstancias de cada hecho, susceptibles de ser cuantificables (daño material o pecuniario), como es el caso de los gastos extras que le generó a la agraviada al acudir dos veces al

Hospital General “Agustín O´Horán”, de esta ciudad, para la realización de la valoración médica especializada. Asimismo, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (daño moral), que sufrió la agraviada por la discriminación, considerando la intensidad de los sufrimientos que este hecho le causó.

**TERCERA.-** Atendiendo a la **Garantía de Rehabilitación**, en caso que la agraviada lo requiera, designar a personal profesional especializado a efecto de brindarle atención psicológica y/o psiquiátrico que su estado demande, por el tiempo que sea necesario y hasta el total restablecimiento de su dignidad, deberá ser de forma gratuita y evitando en todo momento una victimización secundaria.

**CUARTA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, adoptar las medidas necesarias para establecer un plan de acción para transversalizar la perspectiva de género en las políticas, programas y acciones del Hospital General “Agustín O´Horán”, de esta ciudad, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.-** Exhortar por escrito a los servidores públicos de las diversas áreas que conforman ese Hospital, a efecto de que en la atención del paciente se garantice el respeto a sus derechos humanos, brindándoles un trato con perspectiva de género, y así respetar en todo momento la dignidad humana, absteniéndose de realizar cualquier acción discriminatoria en detrimento de las personas.

**SEXTA.-** Capacitar y actualizar a los ciudadanos **Carlos Espadas Villajuana y Mario José Ricalde Franco, médicos adscrito al Hospital General “Dr. Agustín O´Horán”**, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Igualdad y no discriminación, al Trato Digno y Legalidad y Seguridad Jurídica, todo ello de acuerdo al **punto 3, inciso d)** de las “Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán”, estipulado líneas arriba.

**SÉPTIMA.-** Asimismo, atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, elaborar un **Protocolo de actuación para la atención a usuario y/o pacientes por su orientación sexual e identidad de género**, que establezcan las políticas, lineamientos y criterios que regulen el trato y la atención de este grupo vulnerable en los servicio de salud, garantizando la protección, garantía, respeto y promoción de los derechos humanos de todas las personas. Deberá ser enunciativo, más no limitativo.

#### **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:**

**PRIMERA.-** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la Licenciada **Brenda Belén Durán Gómez, Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, turno 1**, por transgredir los Derechos Humanos de la ciudadana **A1**.



Lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de la citada responsable, con independencia de que continúe laborando o no para dicha Fiscalía; debiendo acreditar lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a la **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación de los procedimientos de responsabilidad que sean sustanciados en contra de citada agente fiscal. Además de que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de la servidora pública aludida deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a la **Garantía de Indemnización**, juntamente con el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, proceder a la reparación integral del daño a la ciudadana **A1**, de acuerdo a las circunstancias de cada hecho, susceptibles de ser cuantificables (daño material o pecuniario), como es el caso de los gastos extras que le generó a la agraviada al acudir dos veces al Hospital General “Agustín O´Horán”, de esta ciudad, para la realización de la valoración médica especializada. Asimismo, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (daño moral), que sufrió la agraviada por la discriminación, considerando la intensidad de los sufrimientos que este hecho le causó.

**TERCERA.-** Atendiendo a la **Garantía de Rehabilitación**, en caso que la agraviada lo requiera, realizar las acciones necesarias con el objeto que la ciudadana **A1**, recupere su salud psico-emocional derivado de las violaciones a sus derechos humanos a la Igualdad, (por la discriminación) y al trato digno, a través de medidas dirigidas a brindar atención psicológica y/o psiquiátrica que su estado de salud demande, dicha medida debe ser gratuita libre de victimización secundaria.

**CUARTA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, exhortar a los servidores públicos de las diversas agencias del ministerio público que conforman la Fiscalía General del Estado, a efecto de garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas y brindarles un trato con perspectiva de género, y así respetar en todo momento la dignidad humana y se abstengan de realizar cualquier acción discriminatoria por la falta de reconocimiento de la identidad de género, enviando a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

**QUINTA.-** Girar las instrucciones necesarias a fin de que se diseñe e imparta al personal adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales, incluyendo a sus titulares, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la igualdad y trato digno, particularmente a personas que pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual, todo ello

de acuerdo al **punto 2, inciso d)** de las “Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Fiscal General del Estado”, estipulado líneas arriba.

**SEXTA.-** Asimismo, atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, crear un **Protocolo de actuación para la atención de personas con orientación sexual e identidades de género diversas**, con la finalidad de que, adicional al componente de atención a las personas que pertenecen a este grupo vulnerable, sea como víctima, testigo y/o denunciante, se incorporen criterios y lineamientos para la adecuada investigación de los delitos cometidos en contra de personas de esa comunidad, debiendo de ser manera enunciativa, mas no limitativa.

**SÉPTIMA.-** De igual manera, diseñar procedimientos específicos para asegurar la incorporación de análisis de contexto con perspectiva de género, así como de análisis de riesgo de víctimas, testigos o denunciantes, en las investigaciones de delitos que involucren a este grupo de atención prioritaria, deberán ser enunciativo más no limitativo.

**OCTAVA.-** Empezar las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, con el objeto de que la Fiscalía a su digno cargo, en específico la Dirección de Determinación Pericial, cuente con personal certificado en el tema de perspectiva de género, que permita atender todas las funciones que se le asigne en relación con a la temática.

**NOVENA.-** Instruir a quien corresponda, con el propósito de tomar las acciones y medidas necesaria para que los servidores públicos que tenga a su cargo la **carpeta de investigación número (...)**, agilicen su estudio y análisis de formulación de imputación, con el fin de procurar una pronta y expedita impartición de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán; y Fiscal General del Estado**, que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Por otro lado, **dese** vista de la presente Recomendación a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto que la ciudadana **A1**, sea inscrita en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** a la parte agraviada a fin de que acuda a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**. Notifíquese.